

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

873-20-EP/24 En el Caso No. 873-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 873-20-EP	2
1159-20-EP/24 En el Caso No. 1159-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección 1159-20-EP/24	27
2484-21-EP/24 En el Caso No. 2484-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección 2484-21-EP	35
1956-21-EP/24 En el Caso No. 1956-21-EP Se desestima la demanda de acción extraordinaria de protección 1956-21-EP	48



Sentencia 873-20-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 873-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 873-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que expidió la sentencia de 13 de mayo de 2020, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en concordancia con el principio de debida diligencia y la garantía de motivación. Además, se determina que la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo y todos los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos -que tuvieron algún tipo de participación dentro de la sustanciación del recurso interpuesto en esta causa- incurrieron en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente ante la dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación, desde su interposición.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2013, Luis Fernando Simba Ochoa y otros presentaron una acción de protección en contra del alcalde, procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo (“**GAD de Quevedo**”), la Empresa Municipal y Alcantarillado del GAD de Quevedo y la Procuraduría General del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 12203-2013-6925.
2. Mediante auto de 18 de noviembre de 2013, el juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, inadmitió a trámite la acción por no cumplir lo previsto en el artículo 88 de la Constitución.² La parte accionante del proceso de origen apeló.

¹ Se argumentó que: i) una parte de los actores en el caso son adultos mayores; ii) el agua que llega a sus domicilios tiene arena; iii) han insistido a través de varios reclamos al GAD de Quevedo alertando de este hecho y no les responden; y que iv) han solicitado inspecciones al lugar para constatar la calidad del agua que reciben. Por estas razones alegaron la vulneración de sus derechos al agua, salud y buen vivir.

² A criterio del juez, en la demanda “no se determina la concurrencia de la violación de un derecho constitucional, así como no se especifica que se haya agotado mediante otro mecanismo de defensa administrativo o judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (sic).

3. El 25 de noviembre de 2013, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos aceptó el recurso de apelación -referente a los requisitos de admisibilidad de la acción de protección-. Así, el 08 de enero de 2014, el juez cuarto de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo calificó y admitió a trámite la demanda presentada.
4. El 18 de diciembre de 2015, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la acción de protección “por no existir vulneración a derechos fundamentales”.
5. De esta decisión, el 22 de diciembre de 2015, la parte accionante del proceso de origen interpuso recurso de apelación. El 13 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
6. El 02 de junio de 2020, la Defensoría Pública, en representación de Luis Fernando Simba Ochoa y otros (“**Defensoría Pública o accionantes**”), presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
7. Por sorteo electrónico de 06 de agosto de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. En auto de 22 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador³ admitió a trámite la acción presentada y solicitó un informe de descargo a la Sala Provincial.⁴ Este pedido fue cumplido el 16 de noviembre de 2020.
9. En auto de 06 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y requirió a la Unidad Judicial que remita un informe “respecto de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas [...] con énfasis en las razones y/o circunstancias por las que se haya demorado en ventilar el recurso de apelación [...]”. Pedido que fue cumplido el 14 de marzo de 2024.

³ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

⁴ Dentro del expediente constitucional consta que el 18 de noviembre de 2022, los accionantes ingresaron un escrito en el que solicitó que se emita sentencia dentro del presente caso.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

11. La Defensoría Pública afirma que la decisión impugnada vulneró los derechos de sus representados a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), l) y 82 de la Constitución, por cuanto habría existido una indebida custodia del proceso constitucional y una demora injustificada por parte de todas las autoridades que conocieron la tramitación del recurso de apelación desde su interposición e incluso “se han mutilado pruebas y otras fojas del expediente”. De modo que, para sustentar su afirmación respecto de los derechos constitucionales alegados, los accionantes presentan los siguientes cargos:

12. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que la Sala Provincial no observó la actuación de los jueces de instancia a lo largo del proceso, pues demoraron más de tres años en tramitar el recurso de apelación interpuesto ante la judicatura de primer nivel y luego un año más para resolver dicho recurso. Sostiene que el expediente que llegó a la instancia superior se encontraba “completamente mutilado y con un retardo injustificado”. Además, menciona que no se analiza “la actuación de los jueces de la sentencia recurrida y de todo el proceso en dicha instancia con un tiempo mayor a cinco años en primer nivel” lo que devengó en:

una situación de incertidumbre [...] porque en el fondo están impidiendo que sea conocida en forma oportuna en la segunda instancia, es decir que tácitamente bloquearon nuestro recurso de apelación por más de cinco años, hasta llegar a punto **de perder las más importantes piezas procesales, adjuntadas por los accionantes** (énfasis añadido).

13. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser

privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, manifiesta que esta garantía fue vulnerada pues, al percatarse “que el expediente constitucional había llegado a esa instancia mutilado se requirió a los señores jueces [...] que se oficie al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quevedo para que informe [...] si en la Parroquia Urbana Siete de Octubre, existe una planta de tratamiento de agua, petición que fue negada”, por lo cual los jueces accionados resolvieron la apelación en mérito del expediente. También indica que creía que:

se obtendría una respuesta en las dos instancias de unos dos meses aproximadamente, pero en realidad lo han realizado durante seis años y seis meses aproximadamente. [...] Resaltando que este tiempo ha ocasionado adicionalmente que no podamos arribar a la verdad procesal, porque **durante todo este tiempo de manera irregular se pierden importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos [...]**. De esta manera señores jueces dejamos demostrado que esta vulneración constitucional del derecho a la defensa, en la sentencia de segunda instancia [...] influyeron en la decisión de la causa, **dejándonos en completa indefensión [...]**. (énfasis añadido).

14. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de motivación, refiere que la Sala Provincial no ha “cumplido los parámetros mínimos de la motivación”, pues, no se ha dado respuesta a los argumentos y cuestionamientos realizados a lo largo de la fundamentación del recurso apelación (presencia de óxido en las tuberías de agua que tiene arena y un color amarillento, retardo injustificado en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en la instancia como parte de la vulneración de derechos constitucionales a la salud, buen vivir, agua, acceso a bienes y servicios de óptima calidad y responsabilidad de las entidades públicas ante la deficiente prestación de un servicio público).

15. Finalmente, sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, establece que:

[...] la Acción de protección la presentamos el martes 12 de noviembre de 2013, se dicta la sentencia el 18 de diciembre de 2015, **presentamos el recurso de apelación a los tres días, el juez de primer nivel remite el proceso mutilado a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia el 25 de julio de 2019, se dicta sentencia el 13 de mayo de 2020 [...] tomándose un tiempo de 5 años, 8 meses y 11 días en primera instancia [...]** situación que fue alegada pero jamás resuelta por los jueces de segunda instancia” (énfasis añadido).

16. Sobre la base de lo expuesto, los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales de sus representados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

17. El 16 de noviembre de 2020, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo. En lo principal, refieren que en la sentencia impugnada “se ha motivado en legal y debida forma que no existe violación de las garantías y derechos consagrados en la norma suprema [...]”. Precisan que la parroquia 7 de octubre del GAD Quevedo tiene una extensa población y que en el presente caso “no existe ninguna certificación médica que determine que esa población por el supuesto consumo de agua hay sufrido (sic) menos cabo (sic) en su salud”. Por lo que, solicitan que se desestime la presente acción.

3.3. Argumentos de la jueza Unidad Judicial

18. El 14 de marzo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial presentó un informe respecto a todas las actuaciones procesales efectuadas en el desarrollo de la acción de protección del proceso de origen y justificó las razones por las que en este caso -a su parecer- no existió una demora irrazonable. Para arribar a esta conclusión la jueza argumentó lo siguiente:

- 18.1. El 22 de diciembre de 2015, la parte accionante interpuso recurso de apelación de la decisión emitida por la Unidad Judicial. De modo que, “el mismo día, luego de unas horas de presentado el recurso de apelación aceptó el mismo, disponiendo que el expediente con el recurso sea remitido a la Sala respectiva para su conocimiento y eventual resolución”. Además, precisa que “nosotros los Jueces, no tenemos la función de llevar físicamente el expediente a las Cortes Provinciales, sino que dicha tarea está encomendada a otros funcionarios de menor nivel jerárquico”.⁵

⁵ Menciona también que “mediante varios correos puse en conocimiento de este particular a la Ab. Elsa Carolina Cedeño Iturralde e Ing. Nieves Catalina Velasteguí Montenegro, Coordinadoras de esta Unidad Judicial. Uno de dichos correos fue remitido el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual solicité que pongan en mi despacho el escrito presentado el 28 de marzo de 2016, en la acción constitucional N°. 12203-2013-6925 y que se encontraba pendiente de despacho, entre otros procesos. Mediante correo de fecha 11 de enero de 2019, informé lo siguiente: ‘En el SATJE dentro de la causa N°. 12203-2013-6925, se advierte que la suscrita requirió al actuario encargado Ab. Douglas Coello, que siente razón en qué fecha fue remitido el proceso a la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en la ciudad de Quevedo, por haberse concedido el recurso de apelación de la sentencia con fecha 22 de diciembre del 2015, sin que hasta la presente fecha se haya informado la fecha de recepción del proceso en la Sala o a su vez el recibido del oficio N°. 0432-2016-U.J.P.F.M.N.A., de fecha 17 de Marzo del 2016, el mismo que fue registrado en el Satje con el usuario ADALBERTO.ARREAGA. Además, en el sistema no hay constancia que en la Sala se haya procedido al sorteo con el fin de determinar el Tribunal que conocerá el recurso de apelación. Existiendo otro escrito presentado en esta Unidad el 2 de marzo del 2018. En consecuencia, realice (sic) la investigación respectiva

18.2. Posteriormente, indicó que:

[...] luego de haber atendido el recurso de apelación y dispuesto que se remita el expediente a la Sala Provincial, y ante la falta de algún reclamo de las partes, asumí que dicha disposición se había cumplido inmediatamente y el expediente había sido remitido. Sin embargo, el 28 de marzo de 2016, la parte accionante presenta un escrito poniendo en conocimiento que no se ha remitido el expediente a la Sala Provincial y dicho escrito recién fue puesto en mi despacho el 24 de febrero de 2017, es decir, aproximadamente 11 meses después de que fue presentado. El mismo día en que fue puesto en mi conocimiento el escrito, solicité mediante providencia que el Secretario me informe sobre este particular. Para esa fecha, el señor Secretario que actuó al momento de la concesión del recurso de apelación había sido cambiado a otra Unidad Judicial, por lo que la nueva Secretaria Titular no pudo dar cumplimiento al requerimiento de la suscrita, sobre la falta de remisión del expediente a la Corte Provincial.

18.3. Ante lo referido en el párrafo *supra*, la jueza arguyó que “solicité la búsqueda del expediente a la Coordinadora de la Unidad Judicial de la época, quien a su vez le solicitó al Secretario actuante al momento de yo conceder el recurso de apelación que informé (sic) sobre el particular”. Sobre este pedido el secretario actuante en ese momento (Douglas Ángel Coello Alvear) indicó que:

Con fecha 17 de marzo del 2016 a las 10h16, mi ayudante judicial asignado en ese entonces el Ab. Adalberto Arreaga Soriano, elaboró oficio de remisión del prenombrado proceso 12203-2013-6925, a fin de que el mismo sea remitido a la Sala Multicompetente de Quevedo, a fin de que se tramite el respectivo recurso de apelación planteado. En la misma fecha le dije a mi ayudante que remita el proceso, el mismo procedió a remitirlo de (sic) la manera que a la prenombrada fecha se remitía los procesos a la Sala, es decir se dejaba el proceso en la oficina de coordinación y la persona encargada de llevar en ese tiempo los boletines de notificación a los casilleros judiciales. Indicando que en ese tiempo sabían llevar los señores citadores que le tocará llevar el mencionado boletín. **El proceso 12203-2013-6925, fue remitido en tres cuerpos con 213 fojas de contenido, tal como consta en el oficio que fue subido en el sistema SATJE, por mi ayudante de ese entonces.** Se remitió el original más el cuadernillo que pide la sala en copias debidamente certificadas por el suscrito. Quiero dejar en claro que el suscrito no lleva procesos a la sala, y la sala no regresa el oficio de recibido del proceso en el momento. Es más, el mencionado oficio regresa a los tres o cuatro días subsiguientes del envío. Información que podrá ser corroborada por los demás secretarios de la Unidad Judicial de Familia de Quevedo”. (énfasis añadido).

18.4. Indicó que luego de un largo procedimiento administrativo, de preguntas, de respuestas, de correos institucionales, de informes, “se llegó a la conclusión de que

para determinar si el proceso se encuentra en la oficina de sorteo de la Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial”.

el expediente nunca fue remitido a la Ventanilla de la Sala Provincial para que conozca el recurso”. Para este momento, habían pasado aproximadamente más de tres años desde que se concedió el recurso de apelación sin que se haya remitido el expediente físico a la Corte Provincial, pese a todas las gestiones realizadas. Enfatizó en que “tanto la Coordinadora de la época de la Unidad Judicial [...] como el coordinador de la Sala Provincial, señalaron que no existía registro físico del proceso original, mediante oficios de fecha 23 de mayo del 2019 y 3 de junio del 2019”. En conclusión, el proceso se había perdido.⁶

18.5. Finalmente, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que:

Perdido el expediente, con las certificaciones respectivas el 28 de junio de 2019, es decir, casi de inmediato **ordené la reposición del expediente** amparada supletoriamente en el Art. 113 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). El 23 de julio de 2019, la Secretaria del despacho certificó que dio cumplimiento a la reposición ordenada. En la misma fecha, finalmente se cumplió la orden de remitir el expediente a la Corte Provincial. El 25 de julio de 2019, el proceso fue sorteado y se radicó la competencia en uno de los Tribunales de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en este cantón. (énfasis añadido).

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 19.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que ésta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷
- 20.** Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si, a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al

⁶ Dentro de los documentos adjuntados por la jueza de la Unidad Judicial consta el anexo 21 que contiene una serie de requerimientos realizados por dicha juzgadora a partir del mes de abril de 2019, al interior de la Unidad Judicial. A foja 06 de este anexo se encuentra el correo de fecha 10 de abril suscrito por la coordinadora de la Unidad Judicial quien informa que “según Certificación del Sr. Prospero Arévalo Gestor de Archivo de la Unidad de Familia que el expediente se encuentra en el archivo de esta unidad **únicamente en copias** y con dos escritos pendientes por despachar, de igual forma la Ing. Mariuxi Mora Gestora de Archivo de la Casa Judicial manifiesta que el mismo **no consta que haya sido ingresado mediante la sala de sorteos** a la [Sala Provincial]”. (énfasis añadido).

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).⁸

21. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (párrafo 13 *ut supra*) se encuentra que los accionantes estiman que quedaron en indefensión porque los jueces accionados resolvieron un caso donde no se pudo “arribar a la verdad procesal, porque durante todo este tiempo de manera irregular se [perdieron] **importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos [...]**”. Por lo expuesto, y para dar respuesta al cargo presentado, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el principio de debida diligencia, porque los jueces accionados, a pesar de conocer sobre la pérdida del expediente y la falta de reposición de documentos presentados como medio de prueba, resolvieron el recurso de apelación sin contar con piezas procesales y pruebas que formaban parte del expediente de instancia producto de la mutilación y pérdida de este?*
22. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (párrafo 14 *ut supra*), los accionantes centran su argumentación en que la sentencia emitida por la Sala Provincial no cumple con los requisitos mínimos de motivación, debido a que no responden a los argumentos y cuestionamientos realizados en la audiencia de fundamentación de apelación respecto a la alegada vulneración a derechos constitucionales. De manera que, para dar respuesta al cargo presentado, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?*
23. Finalmente, de la revisión de los cargos relacionados con la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (párrafos 12 y 15 *ut supra*), se advierte que los argumentos presentados comparten un núcleo argumentativo, relacionado

⁸ Ibid. párrs. 18 y 21.

con la demora injustificada al tramitar, en su totalidad, el recurso de apelación, pues los accionantes refieren que existió un retraso de más de 5 años desde la interposición de éste hasta la obtención de una decisión final. Para el efecto, en primer lugar, los accionantes cuestionan la demora de más de tres años por parte de la Unidad Judicial en elevar el recurso interpuesto para que sea conocido por la Sala Provincial. En segundo lugar, señalan que los jueces de la Sala Provincial se demoraron en resolver el referido recurso, más de un año desde que fue conocido. Además, que producto de la demora, incluso, existió pérdida de piezas procesales importantes, reflejando una indebida custodia del proceso constitucional por parte de la Unidad Judicial y una inacción para corregirlo por parte de la Sala Provincial. Por lo que, para evitar una reiteración argumentativa y en función de los argumentos presentados, esta Corte estima apropiado analizar la totalidad de la tramitación del recurso de apelación interpuesto, desde su presentación, a luz del derecho a la tutela judicial efectiva y plantea el siguiente problema jurídico: *¿La Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, producto de una dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación, desde su interposición?*

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el principio de debida diligencia, porque los jueces accionados, a pesar de conocer sobre la pérdida del expediente y la falta de reposición de documentos presentados como medio de prueba, resolvieron el recurso de apelación sin contar con piezas procesales y pruebas que formaban parte del expediente de instancia producto de la mutilación y pérdida de este?

24. El artículo 76.7, literal a) de la Constitución prevé que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...]”.
25. Al respecto, esta Corte ha mencionado que para verificar la violación del derecho a la defensa: “[...] se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Es decir que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia

determinante del mismo; que, pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, que debido a un acto u omisión de la autoridad judicial el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...]”.⁹

26. A su vez, la Corte Constitucional ha determinado que la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente, que enuncia **un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho**.¹⁰ Así, sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. Por lo tanto la debida diligencia, “se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal”.¹¹
27. Los accionantes indican que en el caso *in examine* habrían quedado en indefensión, ya que en la resolución del caso por parte de la Sala Provincial, no se pudo “arribar a la verdad procesal, porque durante todo este tiempo de manera irregular se [perdieron] importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos”. Corresponde entonces determinar si los jueces garantizaron la diligencia debida en la tramitación de la causa.
28. De la revisión de los recaudos procesales del expediente de segunda instancia, con fecha 20 de agosto de 2019, los accionantes ingresaron un escrito donde solicitaron lo siguiente:
- Que se oficie a la Municipalidad del cantón Quevedo, para que se informe si en La (sic) parroquia Urbana Siete de Octubre, junto a la bomba de succión de agua existe o no una planta de tratamiento de agua potable.
 - Que se oficie a la Municipalidad del cantón Quevedo, para que informe cuantos pozos con bomba de succión de agua y tanque elevados: cuantos pozos con bombas de succión de agua sin tanque elevado, así como también informe cuantas plantas de tratamiento de agua

⁹ CCE, sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

¹⁰ Esta Corte Constitucional, sobre la debida diligencia ha referido también que enuncia un deber de los servidores judiciales que “consiste **en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa**, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia **enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial**”. Al respecto ver: CCE, sentencia 1695-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 37.

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 131.

potable existe en el Cantón Quevedo (sic).¹²

29. Los jueces de la Sala Provincial, en auto de 20 de agosto de 2019, negaron lo solicitado, en aplicación del artículo 24 de la LOGJCC y señalando que **se resolverá por el mérito del expediente** y por lo vertido en la audiencia pública.
30. Por su parte, del audio de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de 26 de febrero de 2020, esta Corte encuentra que los accionantes, en su intervención, insistieron a los jueces accionados respecto de que la jueza de instancia dictó una “sentencia en base a un análisis químico realizado por una empresa, **pericia que no se encuentra en esta instancia**”¹³ por lo que ante la ausencia de estos documentos se requirió al secretario de la Sala Provincial que sienta razón de todas las actuaciones que no constan en el proceso.¹⁴ Además, indicaron que el “juez Hernán Zambrano Zambrano hizo una inspección en el sitio y se pudo verificar los hechos alegados y fotografías que rezaban en el expediente [que no fueron repuestos] temas que debieron ser revisados por la Sala [Provincial]”.¹⁵
31. Todo lo anterior fue corroborado por el secretario de la Sala Provincial quien, mediante razón de 05 de marzo de 2020, certificó que:

[...] e), **se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el acta de inspección judicial indicada; con respecto al literal f), se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el informe indicado; respecto al literal g), se ha constatado que no se encuentra el resultado del análisis realizado por la Escuela Politécnica del Chimborazo;** respecto al literal h), se ha constatado que si (sic) se encuentra el oficio y el recibido a fojas 64 y 65 del proceso; respecto al literal i), se ha constatado que el acta del testimonio indicado si (sic) se encuentra a fojas 70 del proceso; respecto al literal j), **se ha constatado que no existen las fotografías indicadas dentro del proceso; y, con respecto al literal k) se ha constatado que no se encuentra la ampliación del informe o alcance que se indica en éste literal. Particular que comunico para los fines de Ley** (énfasis añadido).¹⁶

32. Así las cosas, de conformidad con lo precisado en los párrafos previos y una vez revisada la decisión judicial impugnada, este Organismo Constitucional encuentra que en el acápite noveno, donde los jueces accionados argumentaron su decisión, estos se circunscriben a

¹² Expediente Sala Provincial, escrito con pedido de accionantes, 20 de agosto de 2019, proceso 12203-2013-6925, foja 12.

¹³ Ibid. Audio de audiencia de 26 de febrero de 2020, foja 62: minuto 4.44.

¹⁴ Ibid. minuto 4.46.

¹⁵ Ibid. minuto 5.18.

¹⁶ Expediente Sala Provincial, razón sentada frente a solicitud de la Defensoría Pública de si en el proceso constan determinados documentos, 05 de marzo de 2020, proceso 12203-2013-6925, foja 65.

confirmar que “el proceso que es materia de esta resolución [...] ha llegado a esta sala **totalmente mutilado, incompleto, como así se desprende de la razón sentada de la secretaria de ese entonces Abg. Verónica Villacis** (sic) [...]” (énfasis añadido).

33. Sin perjuicio de aquello, no se evidencia que los jueces accionados hayan justificado porqué para la resolución del recurso de apelación, no era necesaria una reposición o la repetición de las diligencias actuadas en primer nivel. De modo que la Sala Provincial, al reconocer que el expediente de instancia estaba mutilado, pero no tomar ningún tipo de acción tendiente a que estas piezas procesales o pruebas sean repuestas, actuaron sin la diligencia requerida para resolver una causa y con ello dejaron a los accionantes en estado de indefensión, al no contar con los medios probatorios para sostener sus pretensiones.
34. Esta Magistratura estima oportuno recordar a los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales la importancia de mantener el debido cuidado sobre la custodia de los expedientes que se encuentran en su conocimiento, pues actuaciones como las que se han evidenciado en el presente caso, aparte de generar afectaciones al derecho a la defensa de quienes interponen una garantía constitucional pueden ser objeto de sanciones a los servidores públicos responsables.
35. Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la Sala Provincial vulneró el principio de la debida diligencia en consonancia con el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento de los accionantes.

5.2. Segundo problema jurídico ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al configurarse el vicio de insuficiencia motivacional, por no pronunciarse sobre la alegada vulneración a derechos constitucionales?

36. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
37. La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación

normativa suficientes.¹⁷ Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹⁸

- 38.** Como ya quedó establecido, los accionantes refieren que la sentencia impugnada vulneró esta garantía porque los jueces de la Sala Provincial no se habrían pronunciado sobre la alegada vulneración a sus derechos constitucionales que fueron: (i) salud; (ii) buen vivir; (iii) agua; (iv) acceso a bienes y servicios de óptima calidad; y (v) responsabilidad de las entidades públicas ante la deficiente prestación de un servicio público. Derechos que fueron alegados en su recurso de apelación y durante la audiencia de segunda instancia.¹⁹
- 39.** Revisada la decisión judicial impugnada, en el acápite noveno, se encuentra que sobre una presunta vulneración de los derechos al i) agua; ii) salud; iii) acceso a bienes y servicios de óptima calidad; iv) buen vivir; y, v) responsabilidad de las entidades públicas ante la deficiente prestación de un servicio público, la Sala Provincial, exclusivamente, refiere que:

[...] Esta por lo anotado por la Jueza de primer nivel y porque del expediente no consta pruebas que verdaderamente justifique lo alegado por los accionantes, esto es que se le ha vulnerado sus derechos a percibir agua de óptima calidad y vivir en un ambiente sano. En la propia demanda los accionantes manifiestan que reciben el servicio de agua potable, pero que esa agua no reúne la calidad para hacer una agua óptima (sic) para el consumo humano. Esa alegación hecha por los accionantes no se ha justificado conforme a derecho, antes por el contrario con el informe pericial que se ha hecho referencia en la sentencia de primer nivel y que lo ha traído a colación en el considerando cuarto la jueza que dictó sentencia, se establece que el agua que reciben los moradores de la parroquia 7 de octubre es apta para el consumo humano, con recomendaciones que deben las cisternas clorificarse”.

- 40.** De modo que, no se evidencia que la Sala Provincial haya efectuado un análisis real sobre la vulneración de los derechos constitucionales que fueron alegados como transgredidos por los ahora accionantes. Se limitaron a rechazar el recurso interpuesto bajo el argumento de que, según la jueza de instancia, existió un informe pericial que habría determinado que los accionantes sí reciben agua “apta para el consumo humano, con recomendaciones de que las cisternas deben clorificarse” sin que se identifique un análisis autónomo sobre

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁸ *Ibíd.*, párrs. 103.1 y 103.2.

¹⁹ Al respecto: audio de audiencia de 26 de febrero de 2020, foja 62: intervención inicial de los accionantes de origen, a través de la Defensoría Pública.

los hechos y si con base en ello se configuró una vulneración de los derechos constitucionales alegados como vulnerados.

41. Por lo expuesto, este Organismo Constitucional determina que la Corte Provincial **no** realizó el análisis que exige el estándar de suficiencia para una acción de protección, acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales. Consecuentemente, vulneró derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

5.3. Tercer problema jurídico: ¿La Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, producto de una dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación, desde su interposición?

42. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Asimismo, esta Corte ha señalado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que pueden concretarse en tres derechos: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.²⁰
43. El derecho a la acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta cuando no se permite que la pretensión sea conocida o cuando la acción no surte los efectos para los que fue creada. En esa línea, si bien los juzgadores deben garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho al acceso a la justicia, este puede verse limitado en supuestos como “[la] inobserva[n]cia [de la parte procesal de] los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”, en particular, si se trata del incumplimiento de “un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable”.²¹
44. Por otro lado, esta Corte ha considerado como parte del derecho a la tutela judicial efectiva el deber de los administradores de justicia de tramitar las causas puestas a su conocimiento en un plazo razonable y con el respeto y protección de las garantías del debido proceso en su actividad jurisdiccional.²² Así, ha sostenido que el derecho al plazo razonable puede

²⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²¹ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

²² CCE, sentencias 1943-15-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45; 28-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 51.

vulnerarse en cualquier elemento de la tutela judicial efectiva.

45. En esta línea la Corte Constitucional ha sostenido que:

Si bien las autoridades judiciales están obligadas a cumplir los tiempos establecidos en la ley, esta Corte ha considerado que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto. **A la Corte Constitucional no le corresponde entrar a verificar el cumplimiento de plazos legales sino en aquellos casos en los que dicha transgresión cobre relevancia constitucional.** Dentro de una acción de protección, el incumplimiento de un plazo legal **se convierte en constitucionalmente relevante cuando afecta al principio de celeridad y a su carácter inmediato, transgrediendo el derecho a un plazo razonable.**²³ (énfasis añadido)

46. De esta forma, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que al analizar la vulneración del plazo razonable se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: i) complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el caso.²⁴

47. En el presente caso, la afectación a la tutela judicial efectiva habría ocurrido por la dilación excesiva en la tramitación del recurso de apelación (más de 5 años desde su interposición), “resaltando que este tiempo ha ocasionado adicionalmente que no podamos arribar a la verdad procesal, porque durante todo este tiempo de manera irregular se pierden importantes piezas procesales como las pruebas que actuamos y adjuntamos, tal como lo reconoce en la propia sentencia de segunda instancia en el considerando Tercero (sic) y cuarto”. Consecuentemente, corresponde revisar cada una de las actuaciones realizadas desde la interposición del recurso, a fin de establecer si existe o no una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

48. Conforme a los recaudos procesales y, en consonancia con el informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial (párrafo 18 *ut supra*), esta Corte encuentra que:

- i) El recurso de apelación, respecto de la sentencia de instancia, fue interpuesto el 22 de diciembre de 2015.²⁵

²³ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 24.

²⁴ Al respecto, ver: CCE, sentencia 3169-17-EP/22, párr. 64 y CCE, sentencia 1553-16-EP/21, párr. 51.

²⁵ Expediente de la Unidad Judicial, recurso de apelación, 22 diciembre de 2015, proceso 12203-2013-6925, foja 83.

- ii) El 22 de diciembre de 2015, mediante auto, se concedió el recurso de apelación y, por consiguiente, ordenó al actuario del despacho que remita el proceso al superior;
- iii) El 17 de marzo de 2016, a través de oficio 0432-2016-U.J.P.F.M.N.A, Douglas Ángel Coello Alvear, secretario de la Unidad Judicial, remitió el expediente a la Sala Provincial en “tres cuerpos con 213 fojas de contenido”;²⁶
- iv) El 24 de febrero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial -ante el pedido de la parte accionante- requirió al actuario encargado que sienta razón de la fecha en la que fue remitido el expediente a la Sala Provincial. Sobre este pedido, es preciso advertir que el mismo no tuvo respuesta, pues, tal y como mencionó la jueza de la Unidad Judicial, “el señor Secretario que actuó al momento de la concesión del recurso de apelación había sido cambiado a otra Unidad Judicial y la nueva Secretaria Titular no pudo dar cumplimiento al requerimiento de la suscrita”;
- v) El 06 de mayo de 2019, la nueva titular de la secretaría de la Unidad Judicial puso en conocimiento de la jueza varios escritos pendientes de despacho dentro del proceso, para que se dicte lo que corresponda;
- vi) El 07 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial -debido a los múltiples requerimientos de la parte accionante- ordenó nuevamente a la coordinadora que “certifique si definitivamente el proceso no consta en el archivo de esta Unidad Judicial, con la finalidad de proceder a la reposición de conformidad con los Arts. 113 y siguientes del COGEP [...]”;
- vii) El 23 de mayo de 2019, la coordinadora de la Unidad Judicial informó que “se realizó la búsqueda en el archivo activo y pasivo de esta unidad, el mismo que se encuentra ubicado dentro del complejo judicial de san camilo (sic) teniendo como resultado que no existe registro físico del proceso original [...]”; y,
- viii) Ante la respuesta referida *ut supra*, la jueza -en auto de 28 de mayo de 2019- dispuso al coordinador de la Sala Provincial que certifique si el proceso 12203-2013-6925 se encuentra en dicha dependencia, pedido que fue contestado de forma negativa el 29 de mayo de 2019. Frente a la verificación **de la pérdida del expediente de instancia**, el 28 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial ordenó la reposición del

²⁶ Expediente de la Unidad Judicial, proceso 12203-2013-6925, foja 85.

expediente y su posterior remisión a la Corte Provincial.

- 49.** De lo expuesto, se verifica que, posterior a la interposición del recurso de apelación, la parte accionante presentó varios escritos de insistencia para que se remita el recurso interpuesto al superior,²⁷ evidenciando, por un lado, la existencia de un recurso no atendido y, por otro, su interés en la consecución del proceso. Aun así, ninguno de sus pedidos fue atendido y recién en 2019 la Unidad Judicial de primera instancia efectuó las gestiones para determinar la pérdida del expediente, ordenar su reposición y enviar el recurso a la Sala Provincial.
- 50.** Ahora, en cuanto a la Corte Provincial, de la revisión del expediente de segunda instancia, se advierte lo siguiente:
- i)** El 30 de julio de 2019, en conjunto con el avoco del recurso de apelación, la Sala Provincial convocó a las partes procesales a una audiencia para el día 21 de agosto de 2019.²⁸
 - ii)** Mediante razón emitida por el secretario relator de la Sala Provincial, de 21 de agosto de 2019, consta que la audiencia fijada no se pudo llevar a cabo por cuanto uno de los demandados no fue notificado “[...] debido a una inconsistencia del sistema satje”; razón por la cual a través de auto de 22 de agosto de 2019 se fijó un nuevo día y hora para la audiencia pública (16 de septiembre de 2019).²⁹
 - iii)** Conforme la razón de fecha 16 de septiembre de 2019, se difirió nuevamente la audiencia por “una calamidad doméstica” de uno de los jueces del tribunal de la Sala Provincial; por lo que, a través de auto de 20 de septiembre de 2019, se señaló como nuevo día y hora para la audiencia pública el 07 de noviembre de 2019.³⁰
 - iv)** El 06 de noviembre de 2019, se sorteó como nuevo miembro del tribunal a Julio Wilson Almache Tenecela, por ausencia temporal del juez Enrique Santiago Briones Sotomayor.
 - v)** El 07 de noviembre de 2019, se solicitó la excusa del juez del tribunal Horacio Manuel

²⁷ Al respecto, ver escritos de 28 de marzo de 2016, 02 de marzo de 2018 y 15 de enero de 2019.

²⁸ Expediente Sala Provincial, avoco de conocimiento del recurso de apelación, 30 de julio de 2019, proceso 12203-2013-6925, foja 10.

²⁹ Ibid. foja 18.

³⁰ Ibid. foja 28.

Vasquez Bustamante, por ser hermano de la cónyuge de uno de los demandados. Este pedido fue aceptado ese mismo día, se difirió nuevamente la audiencia y se solicitó un nuevo sorteo para completar la composición del tribunal. Consecuentemente, a través de auto de 25 de noviembre se fijó como nuevo día para la audiencia el 23 de diciembre de 2019.³¹

- vi) Una vez más, conforme la razón sentada por el secretario de la Sala Provincial, la audiencia pública se difirió “en virtud que en el sorteo de fecha lunes 23 de diciembre del 2019, a las 08h20, [en reemplazo] del Dr. Vasquez Bustamante Horacio y Abg. Briones Sotomayor Enrique, Jueces provinciales [...] fueron designados los jueces provinciales [...] Riofrío Ruiz Enrique y Abg. González Abad Carlos, lo cual se hizo imposible [...]” por cuanto los referidos jueces tenían señalado audiencia en la Sala Multicompetente con Sede en Babahoyo. Por este motivo, mediante auto de 16 de enero de 2020, se convocó a las partes procesales a nueva audiencia pública para el día 23 de enero de 2020.³²
- vii) Posteriormente, conforme la razón de fecha 23 de enero de 2020, la audiencia pública nuevamente se difirió, por cuanto “Jorge Euvín Villacrés, Juez Provincial se encontraba indispuerto de salud momentos antes de la audiencia [...]”. Por este motivo, el 30 de enero de 2020 la Sala Provincial dispuso lo siguiente:

Dentro del JUICIO SUMARIO (PAGO DE HABERES LABORALES) No. 12309-2019-00309 [...] Esta Sala Multicompetente en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos y por haberse dado cumplimiento de las normas establecidas en el Protocolo de Agendamiento de Audiencias dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura y por la carga laboral que mantiene esta sala, convoca a los sujetos procesales, **al REINICIO de la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA, CONTRADICTORIA y RESOLUTIVA** [...], para el día LUNES 17 DE FEBRERO DEL 2020. (énfasis añadido).

- viii) Frente a este auto, el 03 de febrero de 2020, la parte accionante de origen ingresó un escrito en el que solicitó se revoque el referido auto por cuanto se evidencia la existencia de un *lapsus calami* por emitirse una providencia ajena al proceso en cuestión, pues nunca se presentó una demanda laboral sino una acción de protección. Ante este pedido, la Sala Provincial el 04 de febrero de 2020, reconoció el error, declaró la nulidad de la providencia de 30 de enero de 2020, hizo un recuento de las

³¹ Ibid. foja 37.

³² Ibid. foja 44.

actuaciones procesales llevadas a cabo en esta instancia, y convocó a una nueva audiencia para el día 26 de febrero de 2020.³³

ix) El 26 de febrero de 2020, finalmente, se llevó a cabo la audiencia pública convocada.³⁴ Ese mismo día, los accionantes presentaron un escrito en el que solicitó se certifique y se sienta razón de si existen varias piezas procesales lo cual fue contestado por parte del secretario de la Sala Provincial a través de la razón de 05 de marzo de 2020.³⁵

x) Finalmente, el 13 de mayo de 2020 los jueces de la Sala Provincial emitieron la sentencia respecto del recurso de apelación.³⁶

51. De lo expuesto previamente, se evidencia que la Sala Provincial, luego de que avocó conocimiento del recurso de apelación y convocó audiencia pública para el 21 de agosto de 2019, la difirió en **siete ocasiones** por situaciones relacionadas con errores internos en el proceso de notificación de providencias, calamidad doméstica, enfermedad, *lapsus calami*, entre otras. Es por todas estas razones que recién un año y dos meses del avoco, se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

52. De modo que, siguiendo los criterios establecidos en la jurisprudencia (párrafo 46 *ut supra*), luego de examinar cada una de las actuaciones realizadas por los operadores de

³³ Ibid. foja 55.

³⁴ Ibid. foja 63.

³⁵ Ibid. foja 65. Contenido de la razón: Siento como tal, de conformidad a lo dispuesto en providencia de fecha miércoles 26 de Febrero del 2020, a las 11h45, debiendo indicar en referencia al escrito presentado de fecha miércoles 26 de febrero del 2020, a las 08h32, en sus literales a),b),c),d) e),f),g),h), i), j) y k), una vez que se ha procedido a la revisión física del proceso se ha constatado lo siguiente: con respecto al literal a) se ha constatado que se encuentra dentro del proceso el escrito de petición de Acción de Protección en copias simples, constante a fojas 41 hasta la 45; respecto al literal b), se ha constatado que si se encuentran dentro del presente proceso las solicitudes o reclamos a la Municipalidad de Quevedo, en copias simples; respecto al literal c), se ha constatado que se encuentra la indicada acta de audiencia en su original junto con el audio, constante a fojas 62; con respecto al literal d), se ha constatado que si se encuentran las resoluciones indicadas constantes a fojas 31, 32, 36 y 37 del proceso en copias simples; con respecto al literal e), **se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el acta de inspección judicial indicada; con respecto al literal f), se ha constatado que no se encuentra dentro del proceso el informe indicado; respecto al literal g), se ha constatado que no se encuentra el resultado del análisis realizado por la Escuela Politécnica del Chimborazo (sic);** respecto al literal h), se ha constatado que si se encuentra el oficio y el recibido a fojas 64 y 65 del proceso; respecto al literal i), se ha constatado que el acta del testimonio indicado si se encuentra a fojas 70 del proceso; respecto al literal j), se ha constatado que no existen las fotografías indicadas dentro del proceso; y, **con respecto al literal k) se ha constatado que no se encuentra la ampliación del informe o alcance que se indica en éste literal. Particular que comunico para los fines de Ley** (énfasis añadido).

³⁶ Ibid. fojas 72 a 77.

justicia que conocieron el recurso de apelación desde su interposición hasta su resolución, esta Corte estima que no existe justificación para el tiempo transcurrido para la resolución de la causa. El caso no presenta alta complejidad ni se constata actividad procesal del interesado que haya podido entorpecer el proceso. Por lo que, no existen razones para que la jueza de la Unidad Judicial haya tardado alrededor de tres años y seis meses en elevar el recurso de apelación al inmediato superior. Tampoco para que los jueces de la Sala Provincial, hayan tardado 14 meses en resolver el recurso de apelación y hayan diferido la audiencia en siete ocasiones, diferimientos, en su mayoría, imputables a ellos. Esta **dilación excesiva** en la tramitación y resolución de la causa afectó directamente a los accionantes en su posibilidad de acceder a la justicia.

53. En consecuencia, esta Corte determina que, tal y como lo han referido los accionantes, la sustanciación del recurso de apelación, desde su interposición, ha transgredido en demasía el plazo razonable y se ha configurado una dilación excesiva en su tramitación y resolución atribuible, tanto a la jueza de la Unidad Judicial como a los jueces de la Sala Provincial. Razón por la cual, se determina la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes.

6. Reparación

54. Ante la verificación de la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento en concordancia con el principio de debida diligencia, de la garantía de motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva, en este caso, como medidas de reparación integral corresponde dictar las siguientes:

- 54.1. Sobre la vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de 13 de mayo de 2020, dictada por la Sala Provincial; lo que corresponde es retrotraer el proceso hasta el momento previo a la sustanciación del recurso de apelación a fin de que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos conozca y resuelva, de forma oportuna, el recurso de apelación interpuesto.
- 54.2. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y el principio de debida diligencia, esta Corte Constitucional estima apropiado que la nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia

de Los Ríos, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto, efectúe las gestiones necesarias para la reposición de las piezas procesales perdidas a través de las partes procesales, perito, GAD, y, de no ser posible aquello, se practiquen nuevamente las pruebas necesarias para que los jueces cuenten con los elementos suficientes para resolver el recurso de apelación.

54.3. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se llama severamente la atención a la jueza Fabiola Magali Lagos Vargas y los funcionarios responsables de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia -que intervinieron en la tramitación de este proceso-, por no haber remitido oportunamente el recurso de apelación interpuesto a la Sala Provincial, y a todos los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que tuvieron algún tipo de participación dentro de la sustanciación del recurso interpuesto en esta causa, por la dilación excesiva en la resolución de este. Por tanto, se notifica al Consejo de la Judicatura a fin de que registre este llamado de atención en los expedientes correspondientes. Además, se dispone al Consejo de la Judicatura que, luego de la investigación respectiva, determine la responsabilidad individualizada e inicie los sumarios administrativos correspondientes a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo que tuvieron algún tipo de responsabilidad en la pérdida del expediente número 12203-2013-6925, en virtud de la imposibilidad por parte de esta Corte de identificar el grado de responsabilidad de los operadores judiciales que hayan actuado u omitido actuar en este proceso.³⁷ Para el cumplimiento de esta medida se otorga el plazo de 6 meses. Una vez transcurrido este plazo el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte el resultado de la investigación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **873-20-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna

³⁷ En este mismo sentido ver: CCE, sentencia 85-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 47.

etapa o grado del procedimiento, en concordancia con el principio de debida diligencia, y de la garantía motivación.

3. Como medidas de reparación se dispone:

- i) **Dejar** sin efecto la sentencia de 13 de mayo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
- ii) **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de la motivación y **ordenar** que otra conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante del proceso de origen y ejecute las gestiones necesarias para recuperar las piezas procesales perdidas a través de las partes procesales, perito, GAD, y, de no ser posible aquello, se practiquen nuevamente las pruebas necesarias para que los jueces cuenten con los elementos suficientes para resolver el recurso de apelación.
- iii) **Llamar** severamente la atención a la jueza Fabiola Magali Lagos Vargas y los funcionarios responsables de la Unidad Judicial de la Familia Niñez y Adolescencia -que intervinieron en la tramitación de este proceso-, por no haber remitido oportunamente el recurso de apelación interpuesto a la Sala Provincial, y a todos los jueces y juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que tuvieron algún tipo de participación dentro de la sustanciación del recurso interpuesto en esta causa, por la dilación excesiva en la resolución de este. Por tanto, se notifica al Consejo de la Judicatura a fin de que registre este llamado de atención en los expedientes correspondientes.
- iv) **Disponer** al Consejo de la Judicatura que investigue, determine la responsabilidad individualizada e inicie los sumarios administrativos correspondientes a los funcionarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo que tuvieron algún tipo de responsabilidad en la pérdida del expediente número 12203-2013-6925, en virtud de la imposibilidad por parte de esta Corte de identificar el grado de responsabilidad de los operadores judiciales que hayan actuado u omitido actuar

en este proceso.³⁸ Para el cumplimiento de esta medida se otorga el plazo de 6 meses. Una vez transcurrido este plazo el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte el resultado de la investigación.

4. Devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

5. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³⁸ En este mismo sentido ver: CCE, sentencia 85-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 47.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

87320EP-71962



Caso Nro. 873-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1159-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 1159-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1159-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado el 9 de junio de 2020 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, en el marco de una querrella por el presunto delito de estupro. Se evidencia que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido a que la siguiente actuación dentro del proceso estaba a cargo de la autoridad judicial.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2019, SMVL, (“**querellante**”) madre y representante legal de KEMV,¹ presentó una querrella en contra de RJMS (“**querellado**”), por el presunto delito de estupro tipificado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). El conocimiento de la acción planteada recayó la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues (“**Unidad Judicial**”).
2. El 8 de enero de 2020, luego del reconocimiento de la querrella, se ordenó su notificación al querrellado y se concedió el término común de seis días, para que los sujetos procesales presenten y anuncien sus medios probatorios.
3. El 08 de junio de 2020, el querrellado solicitó que se declare el abandono de la querrella a consideración del tiempo transcurrido desde la última petición realizada por la querellante.
4. El 9 de junio de 2020, la Unidad Judicial emitió un auto resolutivo por el cual declaró el abandono de la querrella en aplicación del artículo 651 del COIP y dispuso su archivo. La querellante presentó recurso de revocatoria.

¹ A fin de precautar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten los nombres de la supuesta víctima de conformidad con los artículos 44, 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 5.20 del COIP, así como al protocolo de confidencialidad de esta Corte.

5. El 12 de junio de 2020, la Unidad Judicial rechazó el pedido de revocatoria del auto de abandono.²
6. El 10 de julio de 2020, SMVL (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 9 de junio y el 12 de junio de 2020.
7. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y, los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección solo respecto del auto de 9 de junio de 2020 impugnado en la demanda. Además, dispuso que la Unidad Judicial presente un informe de descargo en el término de cinco días. Este informe fue presentado el 8 de enero de 2021.
8. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 28 de junio de 2024 y solicitó a la Unidad Judicial un nuevo informe de descargo en el término de cinco días.
9. El 5 de julio de 2024, la Unidad Judicial presentó el respectivo informe.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante señala que la decisión que vulneró sus derechos constitucionales es el auto resolutorio de 9 junio de 2020. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). De tal forma, la accionante señala los siguientes cargos:

² El juez señaló que: (i) le correspondía a la querellante impulsar el proceso, y solicitar se fije día y hora para la realización de la audiencia definitiva, -como lo hizo con el escrito presentado extemporáneamente el 8 de junio de 2020-; (ii) hasta la fecha en que se emitió el auto ya se había cumplido el termino señalado en la ley.

- 11.1.** Sobre la presunta vulneración a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), alega que “el juez debía actuar con estricta observancia al principio de debida diligencia”,³ y le correspondía convocar a la audiencia final –audiencia de conciliación y juzgamiento– para resolver la situación del querellado, “cuando ya no era necesario expresión de voluntad de la querellante”.
- 11.2.** Respecto a la presunta vulneración a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), señala que “el señor juez debía observar la categórica disposición del Artículo 651 del COIP, esto es que no procede el abandono en los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesita la expresión de voluntad de la o el querellante”.⁴
- 12.** De tal manera, la accionante solicita que este Organismo declare que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales y, en consecuencia, se lo deje sin efecto.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

- 13.** La Unidad Judicial, en su informe de descargo, manifiesta que el ejercicio de la querrela corresponde a la víctima, conforme el artículo 5 del COIP, mientras que el impulso del proceso, a las partes. Así también, señala que, en el trámite establecido para las querrelas, la figura de abandono opera si el querellante deja de impulsarlas por 30 días. De tal manera, manifiesta que actuar de oficio implicaría ir en contra del principio de imparcialidad recogido en el artículo 76.7 de la Constitución. Finalmente, indica que, en el proceso de origen, se han respetado los principios fundamentales a favor de ambas partes.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Corresponde a los accionantes realizar un ejercicio mínimo de argumentación, señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y por qué está acción u omisión vulneró el derecho alegado.⁵

³ Expediente constitucional 1159-20-EP. Aclaración de la demanda de acción extraordinaria de protección, p. 1.

⁴ *Ibid.*, p. 2

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 11.1 y 11.2 *supra*, se observa, que el núcleo argumentativo de la accionante se encamina a sostener que la Unidad Judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, porque declaró el abandono de su querrela, sin considerar la etapa procesal en la que se encontraba y sin tomar en cuenta que no se necesitaba su expresión de voluntad para la continuación de la causa. Es decir, que la siguiente actuación procesal le correspondía al juzgador. Puesto que se refiere presuntamente a la declaración de un abandono improcedente y en consideración a casos similares⁶ se analizarán los cargos a través del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y, por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico **¿El juez de la Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono en el decurso de un proceso penal privado, cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?**

5. Resolución del problema jurídicos

5.1. ¿El juez de la Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono en el decurso de un proceso penal privado, cuando la siguiente actuación procesal supuestamente estaba a su cargo?

16. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución, que dispone: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva**, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión [...]” (énfasis añadido).
17. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha manifestado que está compuesto por tres elementos: (i) acceso a la administración de justicia, el cual se implica, obtener una respuesta, (ii) derecho a un proceso judicial, en relación a un debido proceso como instrumento de la tutela judicial, abarca todas las acciones desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de una resolución o sentencia debidamente motivada; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de una decisión.⁷
18. El acceso a la administración de justicia se concreta en los derechos a **accionar y tener una respuesta por la acción planteada**. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. Mientras que el segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al

⁶CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024; CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024.

⁷ CCE, sentencia 1672-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 49.

declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.⁸

19. Esta Corte ya ha manifestado que, para evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.⁹ Si esta falta de impulso le es atribuible a las partes, se puede declarar el abandono, si este impulso le corresponde a la autoridad judicial, su declaratoria puede implicar una vulneración a derechos constitucionales.
20. En su demanda, la accionante señaló que la Unidad Judicial declaró el abandono de su querrela, sin considerar la etapa procesal en la que se encontraba, lo cual no le permitió la continuación de la causa, ocasionando una vulneración a sus derechos constitucionales.
21. Ahora bien, esta Corte observa que el ejercicio privado de la acción está regulado en el COIP, en su título octavo, “procedimientos especiales”, sección cuarta, a partir del artículo 647 al 651. De la narración de los hechos se desprende que la querrela siguió el trámite previsto en los dos primeros artículos de esta sección –citación, contestación y anuncio probatorio–, correspondiendo proseguir con lo señalado en el artículo 649 del COIP, que establece:

Audiencia de conciliación y juzgamiento.- **Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba** documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso [...] (énfasis añadido).

22. De lo expuesto, esta Corte observa que la norma, al momento en que se encontraba la causa, no exigía el impulso procesal por parte de la querellante. La norma determina que, una vez concluido el plazo del anuncio probatorio, le corresponde a la autoridad judicial señalar una fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento.¹⁰ En esta misma línea de ideas, el artículo 651 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querrela cuando, por el estado del proceso, ya no necesite la expresión de voluntad de la querellante. Así, el artículo 651 del COIP expresa:

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115.

⁹ CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

¹⁰ Esta Corte observa que, mediante providencia de 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial concedió el término común de seis días para que la querellante y el querellado presenten y anuncien la prueba que consideren pertinente. Este término finalizó el 16 de enero de 2020.

Desistimiento o abandono.- En los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, **a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante**. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria (énfasis añadido).

23. En el presente caso, la Unidad judicial emitió un auto de abandono el 9 junio de 2020, motivado en la falta de impulso procesal por la querellante lo cual puso fin al trámite de la querrela. El juez no consideró que, por el estado del proceso, le correspondía a él convocar a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación y juzgamiento (art. 649 COIP).¹¹ Ante lo cual, no procedía dictar el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al propio órgano jurisdiccional, y no se requería la expresión de voluntad de la accionante (art. 651 COIP).
24. Por todo lo anterior, esta Corte evidencia que el auto que declaró el abandono de la querrela vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en su componente de **acceso a la administración de justicia y obtener una respuesta a su pretensión planteada**.
25. Tras determinar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por la autoridad judicial, corresponde a este Organismo determinar la reparación integral correspondiente, conforme lo ordena el artículo 18 LOGJCC. En consecuencia, se ordena dejar sin efecto el auto de 9 de junio de 2020 y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de dicho auto. Además, se llama la atención al juez Ariel Patricio León Mendieta, quien conoció el proceso y omitió continuar con su tramitación al emitir el auto de abandono, para lo cual, se pone en conocimiento del Consejo de la Judicatura a fin de que se inicien las investigaciones y de ser necesario imponga las sanciones correspondientes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1159-20-EP/24**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante en su componente de acceso a la administración de justicia

¹¹ CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr.44.

- 3. Ordenar**, como medidas de reparación, lo siguiente:
- 3.1. Dejar sin efecto** el auto de 9 de junio de 2020 y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de dicho auto.
 - 3.2. Llamar la atención** a Ariel Patricio León Mendieta, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante. Ofíciase al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en la hoja de vida del juez.
 - 3.3. Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura la presente causa para que inicie las investigaciones correspondientes e imponga, de ser necesario, las sanciones que se ameriten. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte dentro del término de diez días el inicio de la investigación dispuesta.
 - 3.4. Disponer** que esta sentencia se publica en la página web del Consejo de la Judicatura para su difusión por el término de 30 días.
- 4. Devolver el expediente** al juzgado de origen.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

115920EP-71b02



Caso Nro. 1159-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2484-21-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 2484-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2484-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que declaró el abandono del recurso de apelación presentado por el accionante ante su falta de comparecencia a la audiencia. Se concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia pues, en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, los jueces de la Sala generaron una barrera irrazonable al no haber verificado la existencia de intentos de ingreso a la sala de reunión de las partes a través del sistema Polycom, previo a la declaratoria de abandono.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de agosto de 2020, Paoly Xiomara Chichande Cuero (“**actora**”), presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad a favor de su hijo P.A.C.C en contra de Víctor Hugo Ramírez Valencia (“**demandado**”).¹ La causa fue signada con el número 08256-2020-00372.
2. El 28 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda presentada.² Inconforme con la decisión, el demandado presentó recurso de apelación.

¹ En su demanda, la actora solicitó que, conforme a la partida de nacimiento y demás documentos adjuntos, se imponga al demandado una pensión alimenticia de \$200,00, más beneficios de ley, a favor de su hijo. Adicionalmente, solicitó que se determine la paternidad biológica del demandado y se ordene la inscripción en el Registro Civil del niño, con los apellidos paterno y materno.

² El juez de la Unidad Judicial determinó la paternidad del demandado, con base en el resultado del examen de ADN y que el señor Víctor Hugo Ramírez Valencia no argumentó por qué este resultado no sería aceptable, ya que nunca impugnó el informe ni alegó vicio alguno o anormalidad que indiquen que se modificaron los resultados o que el examen fue realizado dolosamente. En este sentido, estableció una pensión alimenticia de \$113,00 a favor de P.A.C.C. Adicionalmente, declaró al demandado como padre biológico del niño y que esto sea inscrito en el Registro Civil.

3. El 1 de marzo de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Sala”) avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia “el día martes 20 de abril de 2021 a las 10h30 [...] en la Primera Sala del Edificio Judicial ubicado en el Sector Las Palmas”.
4. Ante la solicitud de diferimiento del demandado, “por cuanto fue diagnóstico (sic) de COVID 19, de acuerdo al certificado médico, (...) por ello limita la comparecencia [a la] vía telemática”, los jueces de la Sala, en providencia de 20 de abril de 2021, convocaron a audiencia para el 28 de mayo de 2021 a las 10h30.
5. Mediante providencia de 25 de mayo de 2021, los jueces de la Sala informaron que la audiencia se llevaría a cabo a través de la plataforma Polycom, indicaron que el número de la sala de reunión sería 771258 y proporcionaron el PIN para el acceso de las partes. Adicionalmente, pusieron esta información en conocimiento de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (“Unidad de TICS”), así como de la Coordinadora de Audiencias de Esmeraldas, “con la finalidad de sistematizar la respectiva conexión de la videoconferencia”.
6. El 28 de mayo de 2021, en la razón de audiencia no realizada, se “constató que no han comparecido la parte actora Paoly Chichande Cuero, ni su abogado patrocinar (sic) [...]; ni el demandado y recurrente [Víctor Hugo Ramírez Valencia], con su defensor Ab. Lauro Vicente Bernal Lazo” y que la Sala, “luego de deliberar resuelve declarar el abandono del Recurso”.
7. El 31 de mayo de 2021, el demandado presentó un escrito en el que indicó que, el día de la audiencia, se encontraba conectado desde las 9h00. Sostuvo que, al no ver actividad alguna en la sala de reunión telemática, su abogado patrocinador envió varios mensajes en la misma plataforma. Así, impugnó la razón emitida el 28 de mayo de 2021.
8. Mediante auto de 31 de mayo de 2021, los jueces de la Sala declararon el abandono del recurso.
9. El 1 de junio de 2021, el demandado presentó un escrito en el que reiteró lo alegado el 31 de mayo de 2021. Adicionalmente, acusó que nunca recibió soporte técnico de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. En este sentido, solicitó que se “reforme” la providencia de 28 de mayo de 2021 y el auto de 31 de mayo de 2021, y que

se convoque a audiencia nuevamente. Insistió en su petición en dos escritos adicionales ingresados el mismo día.

10. Mediante auto de 3 de junio de 2021, los jueces de la Sala dispusieron que:

El compareciente ciudadano Victor (sic) Hugo Ramirez (sic) Valencia, demandado, pide revocatoria del auto del Tribunal de Sala que ante la falta de concurrencia a la audiencia del recurso de apelación declara el abandono del mismo.- Previo a proveer respecto del pedido, oficiase al señor Director Provincial Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, solicitando se disponga al Coordinador de la Unidad Provincial de Tecnología de la Información y de la Comunicación TICS para que previa revisión y verificación del sistema informático de la Función Judicial, confiera un informe técnico; del que conste, si las partes procesales: actor señora Paolys Xiomara Chichande Cuero; su defensor Segundo Francisco Caicedo Nazareno; el demandado: señor Victor Hugo Ramírez Valencia; su defensor Abg. Lauro Vicente Bernal Lazo; comparecieron o no; o existe evidencia en el sistema de que intentaron comparecer, por vía telemática a la audiencia de sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, que se les notifico (sic) y convoco (sic) para el día (sic) viernes, 28 de mayo del 2021 a las 10h30.-La Unidad de TICS considere también el párrafo y la petición de la parte demandada que a continuación se transcribe; “ Repito señores jueces por favor nunca nos dieron el soporte técnico, la unidad de TICS de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura y la Coordinadora de Audiencias de Esmeraldas (sic) (...)”.

11. El 2 de julio de 2021, el director provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante oficio DP08-2021-0265-OF, puso en conocimiento de los jueces de la Sala el reporte “donde se muestra todos (sic) las conexiones que se realizaron a la sala Polycom 771258 el día 28 de mayo del (sic) 2021 a partir de las 08h00, así como [...] los correo (sic) de los ingenieros [...] analistas de la Unidad Provincial de Tic’s en donde afirman no haber recibido la (sic) solicitud de soporte alguno ese día (sic)”.

12. El 19 de julio de 2021, los jueces de la Sala resolvieron “que no se atendía la petición” del demandado con base en el informe remitido.

13. El 17 de agosto de 2021, Víctor Hugo Ramírez Valencia (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de enero de 2021 emitida por la Unidad Judicial y del auto de abandono de 31 de mayo de 2021 (“**decisiones impugnadas**”).

14. Mediante sorteo realizado el 20 de septiembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

15. El 19 de noviembre de 2021, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.³ Dentro del mismo auto dispuso que los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas presenten un informe de descargo.
16. El 14 de diciembre de 2021, Efraín Iván Guerrero Drouet presentó su informe de descargo como juez provincial de Esmeraldas que conformó el tribunal de apelación.
17. El 25 de agosto de 2023, Paoly Xiomara Chichande Cuero presentó un escrito en el que sostiene que la acción extraordinaria de protección *in examine* es extemporánea e informa sobre incidentes en la fase de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de primera instancia.⁴
18. El 19 de agosto de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y dispuso que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, presente su informe de descargo.

2. Competencia

19. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

20. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

³ El Tribunal estuvo conformado por el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁴ Al respecto, cabe señalar que conforme a la regla de preclusión establecida en la sentencia 037-16-SEP-CC, la demanda de acción extraordinaria de protección ya fue admitida por la respectiva Sala de Admisión, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

21. Con relación a la sentencia de primera instancia, el accionante indica que el juez de la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa al haber negado la realización de una nueva prueba de ADN solicitada en su escrito de contestación a la demanda. Señala que esto también vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
22. Respecto del auto de abandono emitido por la Sala, sostiene que vulneró su derecho a la defensa, “al no abrirme la señal, ni la sala de audiencias” ni haber contado con el apoyo técnico de la Unidad de TICS de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura ni de la coordinadora de audiencias de Esmeraldas, a pesar de haberse conectado a la audiencia telemática con los datos proveídos, a la hora y fecha señaladas. Aduce que no fue informado que “la audiencia se realizará en la Sala de Audiencias #2 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ni el [decreto de sustanciación] se me indica que en caso de requerir apoyo para la conexión se coordinara (sic) con algún funcionario”. En este sentido, alega también la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho de acceso, así como su derecho a la seguridad jurídica.
23. Finalmente, el accionante solicita que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; ii) deje sin efecto las decisiones impugnadas; iii) disponga que se retrotraiga el proceso hasta el momento que se produjo la vulneración de derechos.

3.2 Argumentos del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas

24. Esta Corte deja constancia que hasta la actualidad no se ha presentado el informe requerido.

3.3 Argumentos de los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

25. En su informe presentado el 14 de diciembre de 2021, Efraín Iván Guerrero Drouet hizo un recuento de los antecedentes del caso y las actuaciones judiciales realizadas.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

26. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante en la

demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlos lesivos de un derecho fundamental.⁵

27. En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
28. Con relación al cargo resumido en el párrafo 21, se observa que el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la defensa debido a que el juez de la Unidad Judicial, negó la realización de una nueva prueba de ADN solicitada en la contestación a la demanda de alimentos con presunción de paternidad. Al respecto, este Organismo observa que el cargo apunta a lo que el accionante considera incorrecto en la decisión del juez –de no aceptar su solicitud de una prueba– y no a una vulneración de derechos. Asimismo, se advierte que este argumento se encuentra relacionado con el asunto central de la controversia de origen del caso, lo cual no puede dilucidarse a través de esta acción. En este sentido, no es posible formular un problema jurídico sobre el cargo referido.
29. En torno a los cargos contenidos en el párrafo 22, se observa que el accionante argumenta la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la defensa y basa su argumentación en que se declaró el abandono de su recurso de apelación por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de que sí se había conectado a la audiencia telemática. Esto, de acuerdo al accionante, se debió a una falla en la plataforma que no permitió su participación en la audiencia.
30. Con el fin de evitar una reiteración argumentativa, esta Corte analizará el cargo resumido en el párrafo 29 *ut supra* en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva, en su primer elemento: el acceso a la justicia. En este sentido, se formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su componente de acceso a la justicia, al declarar el abandono del recurso de apelación por

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

su falta de comparecencia, sin haber tomado en cuenta que no pudo participar en la audiencia telemática a pesar de que sí se había conectado oportunamente?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en su componente de acceso a la justicia, al declarar el abandono del recurso de apelación por su falta de comparecencia, sin haber tomado en cuenta que no pudo participar en la audiencia telemática a pesar de que sí se había conectado oportunamente?

31. El artículo 75 de la CRE contiene el derecho a la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres componentes: (i) el derecho al acceso a la justicia, (ii) el derecho a un debido proceso judicial y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁶ Este Organismo ha indicado que el primer componente se concreta en dos derechos; uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta.
32. Respecto del derecho a la acción, esta Corte determinó que “se viola (...) cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia”.⁷ Sin embargo, “[a]l ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”.⁸
33. Con relación al derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente, este Organismo ha establecido que “se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.⁹
34. Adicionalmente, esta Corte ha aclarado que “el acceso a la justicia no implica que la respuesta sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco

⁶ CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 19.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 113.

⁸ *Ibid.* párr. 114.

⁹ *Ibid.* párr. 115.

implica que no se resuelva el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”.¹⁰

35. Ahora bien, el accionante acusa que los jueces de la Sala declararon el abandono de su recurso de apelación por su falta de comparecencia sin tomar en cuenta que sí se había conectado a la audiencia telemática. Como consecuencia de esto, la Sala declaró el abandono del recurso de apelación.
36. En el caso *in examine*, se analizará si el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. Es decir, se determinará si es que, al haberse declarado el abandono en las circunstancias específicas del caso, se vulneraron derechos constitucionales.
37. Respecto de la acusación del accionante y de la revisión del expediente, esta Corte verifica lo siguiente:
38. Mediante auto de 1 de marzo de 2021 se convocó a la audiencia para la sustanciación del recurso de apelación que se llevaría a cabo el “20 de abril de 2021 a las 10h30 [...] en la Primera Sala del Edificio Judicial ubicado en el Sector Las Palmas”.
39. En atención al certificado médico presentado por el accionante, la audiencia fue diferida para el 28 de mayo de 2021 a las 10h30 y se dispuso que se llevaría a cabo de forma telemática. En providencia de 25 de mayo de 2021, se puso en conocimiento de las partes los datos de conexión y se indicó que la plataforma para la realización de la audiencia sería Polycom.
40. El 28 de mayo de 2021, se sentó razón de audiencia no realizada debido a que ninguna de las partes compareció y que la Sala, “luego de deliberar resuelve declarar el abandono del Recurso”.
41. Mediante auto de 31 de mayo de 2021, se declaró el abandono del recurso de apelación.
42. En varios escritos de 31 de mayo de 2021¹¹ y 1 de junio de 2021,¹² el accionante alegó que se había conectado a la audiencia desde las 9h00 junto con Lauro Vicente Bernal Lazo, su abogado patrocinador. Asimismo, adjuntó capturas de pantalla y afirmó que “si

¹⁰ *Ibid.*, párr. 118.

¹¹ Expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, fojas 16 a 23.

¹² Expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, fojas 27 a 66.

[estuvo] presente el día 28 de mayo de 2021, a las 10h30”, sin embargo, no observó actividad alguna, por lo que el accionante y su defensor enviaron varios mensajes dentro de la misma plataforma y no recibieron respuesta. Acusó que se realizó la diligencia sin tomar en cuenta su comparecencia y que, al no haber permitido su ingreso, se encontró en indefensión. En sus escritos, el accionante reclamó que en ninguna providencia se indicó a quién deberían dirigirse en caso de problemas de conexión y que nunca recibió soporte alguno de la Unidad de TICS. En este sentido, impugnó y solicitó la reforma de la providencia de 28 de mayo de 2021 y del auto de 31 de mayo de 2021. Adicionalmente, requirió que se señale un nuevo día y hora para que tenga lugar la audiencia.

43. Mediante auto de 3 de junio de 2021, los jueces de la Sala oficiaron a la Unidad de TICS y solicitaron la presentación de un informe en el que se verifique si existe evidencia de que el accionante o su abogado defensor comparecieron o intentaron comparecer a la audiencia telemática.
44. El 2 de julio de 2021, el director provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura remitió el informe solicitado.¹³
45. El 19 de julio de 2021, los jueces de la Sala determinaron que:

no se atiende la petición realizada por el señor Victor Hugo Ramírez Valencia, ya que de acuerdo a lo manifestado en el Oficio - DP08-2021-0265-OF, fechado al 01 de julio del 2021 suscrito electrónicamente por el Ab. Marcos Ignacio Estupiñan Plaza, Director Provincial en Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, donde indica textualmente: “(...) en que se hace conocer el memorando interno de DP08-UPTICS.2021-00030-M de 30 de junio del 2021 suscrito por el Tecnólogo Carlos David Toala Proaño, Responsable de la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación en el que afirma: “(...) me permito adjuntar al presente el reporte solicitado a la Dirección Nacional de Tic’s, en donde se muestra toda (sic) las conexiones que se realizaron a la sala Polycom 771258 el día 28 de mayo del 2021 a partir de las 08h00, así como adjunto los correo (sic) de los ingenieros Enrique Piguave y Paola Demera analistas de la Unidad Provincial de Tic’s en donde afirman no haber recibido la solicitud de soporte alguno ese día, así como el correo de la Ing. Gabriela Mendoza, técnica de sala de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas y actual responsable de la coordinación de audiencia (sic) de Esmeraldas en la que se afirma que tampoco recibió solicitud alguna de soporte el mencionado día. Cabe recalcar que personalmente ese día tampoco recibí solicitud alguna de soporte para la conexión a dicha videoconferencia que se realizó por medio del sistema Polycom al que los equipos de la institución accedieron sin ninguna novedad. (...)”.

46. Bajo este contexto, cabe señalar que esta Corte se ha pronunciado en previas ocasiones sobre el uso de plataformas de videoconferencia para la realización de audiencias en el

¹³ Expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, fojas 69-77.

marco de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Al respecto, se ha determinado que, si bien es entendible que las autoridades judiciales se hayan apoyado en las unidades administrativas pertinentes para el desarrollo de las audiencias telemáticas, no pueden deslindarse de su responsabilidad como directores del proceso.¹⁴ En este sentido, y en atención a las dificultades que presentaba el uso de nuevas herramientas tecnológicas en el contexto del COVID-19, corresponde que las autoridades judiciales se aseguren de notificar a las partes con los datos de una audiencia telemática¹⁵ y verifiquen la existencia de comunicaciones pendientes de respuesta o de intentos de comparecencia y conexión, previo a tomar decisiones que afecten los derechos de las partes.¹⁶

47. Este Organismo verifica que los jueces de la Sala notificaron a las partes con los datos necesarios para su comparecencia. Asimismo, se observa que, al ser informados sobre la imposibilidad de comparecencia del accionante por problemas de conexión, solicitaron un reporte a la Unidad de TICS sobre posibles intentos de conexión del accionante o de su abogado (párr. 37.6 *supra*). En cumplimiento de lo solicitado, la Unidad de TICS presentó un reporte “en donde se muestra toda (sic) las conexiones que se realizaron en la sala Polycom 771258 el día 28 de mayo de 2021 a partir de las 08h00”. De la revisión del reporte, esta Corte verifica que, a fojas 70 a 71, a las 10:27:52 hubo una conexión a la sala Polycom y que la persona conectada modificó su nombre a “abvicentebernal”. Esto se repite una vez más a las 10:41:28.¹⁷
48. Bajo este contexto, este Organismo determina que la Sala generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia del accionante al declarar el abandono del recurso de apelación sin tomar en cuenta que sí existieron intentos de conexión del defensor del accionante, como se ha verificado de la información que consta en el informe de la Unidad de TICS. Por lo tanto, esta Corte verifica que, en atención a las circunstancias detalladas en el párrafo 38 *supra*, los jueces de la Sala debieron haber verificado la existencia de intentos de conexión previo a declarar el abandono del recurso de apelación.
49. Por último, esta Corte observa que los jueces de la Sala, a pesar de tener la oportunidad de solicitar la información sobre los intentos de conexión a tiempo, declararon el abandono del recurso de apelación y que, incluso una vez que contaron con la información, no la tomaron en cuenta. Asimismo, de la revisión del informe de descargo enviado por Efraín

¹⁴ CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 33.

¹⁵ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 27.

¹⁶ CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 34.

¹⁷ De la revisión del informe se verifica que, si bien hay más conexiones a la sala Polycom, no se observa que alguna de ellas se haya identificado como alguna de las partes o sus defensores.

Iván Guerrero Drouet se verifica que, al hacer el recuento del informe recibido por la Unidad de TICS, omitió hacer una referencia al reporte de conexiones referidas. De la revisión del expediente, se verifica que el oficio DP08-2021-0265-OF sí menciona que el reporte enviado “muestra todos (sic) las conexiones que se realizaron a la sala Polycom 771258 el día (sic) 28 de mayo del 2021 a partir de las 8h00”.¹⁸ En este sentido, esta Corte estima pertinente realizar un llamado de atención a los jueces que conformaron el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas: Efraín Iván Guerrero Drouet, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez por no haber tomado en cuenta la información constante dentro del mismo expediente.

50. En este sentido, la Sala generó una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, por lo que corresponde aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **2484-21-EP**.
2. Declarar que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
3. Dejar sin efecto el auto de 31 de mayo de 2021 emitido por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que declaró el abandono del recurso de apelación y todas las actuaciones posteriores.
4. Disponer que, tras el sorteo correspondiente, una nueva conformación de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vuelva a convocar a una audiencia de sustentación del recurso de apelación y lo resuelva.
5. Llamar la atención a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Efraín Iván Guerrero Drouet, Carlos Vinicio Aguirre Tobar y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, y notificar al Consejo de

¹⁸ Expediente de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, foja 76.

la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente.

6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

248421EP-71ec8



Caso Nro. 2484-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1956-21-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 1956-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1956-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección luego de verificar que la sentencia de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque sí analizó las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.

1. Antecedentes

1. El 5 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral (“CNE”).¹ Solicitó que se declare la vulneración a sus derechos porque se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales en la Junta Provincial Electoral de Pastaza al finalizar el año 2020,² sin considerar que estaba embarazada. Señaló, además, que informó al CNE de su embarazo luego de la terminación del mencionado contrato porque anteriormente tuvo un embarazo anembrionado.
2. El 30 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“Tribunal”) negó las pretensiones de la demanda³ y el 15 de abril de 2021 negó los recursos de aclaración y ampliación en su contra. El 8 de junio de 2021 y en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“Sala”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por Liseth Carolina Segura Gamboa y confirmó la sentencia de primera instancia.

¹ La demanda originó la causa 16171-2021-00002.

² El referido contrato finalizó el 31 de diciembre de 2020.

³ En síntesis, concluyó que no se vulneraron los derechos de Liseth Carolina Segura Gamboa porque verificó que el contrato finalizó, por cumplimiento del plazo, el 31 de diciembre de 2020, y que en esa misma fecha la accionante conoció de su embarazo, pero lo notificó más de dos meses después.

3. El 30 de junio de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de ambas sentencias y de un auto, de 19 de abril de 2021, que dispuso notificar nuevamente la negativa de aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. Esta demanda fue admitida a trámite por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión de esta Corte el 9 de septiembre de 2021.

2. Competencia

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la accionante

5. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente, y que se dejen sin efecto las providencias impugnadas.
6. La accionante esgrimió los siguientes **cargos** como fundamento de sus pretensiones:
 - 6.1. El auto de 19 de abril de 2021 vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque estaría firmado por un juez que no formó parte del tribunal que resolvió el caso en primera instancia.
 - 6.2. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues habría sido notificada con sentencias diferentes en su casillero judicial electrónico y en su correo electrónico, “siendo la del correo electrónico una sentencia incomprensible”.
 - 6.3. La sentencia de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque, al declarar la validez procesal, habría ratificado las vulneraciones mencionadas en los párrs. 6.1 y 6.2 *supra*.

- 6.4. Las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la seguridad jurídica porque habrían inobservado los párrafos 66 y 153 de la sentencia 3-19-JP/20.
- 6.5. La sentencia de primera instancia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque se habría limitado a afirmar que el derecho al cuidado de la mujer embarazada nace con la notificación del embarazo al empleador, sin considerar las circunstancias especiales de su caso, por las que guardó reserva sobre su gravedad.
- 6.6. La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto se fundamentaría en que la notificación de embarazo fue extemporánea y en la legalidad del contrato de servicios ocasionales, mientras que no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas.

3.2. Del Tribunal

7. El 12 de octubre de 2021, Esperanza del Pilar Araujo Escobar, Héctor Danilo Iturralde Cevallos y Frowen Bolívar Alcívar Basurto, jueces del Tribunal, manifestaron que la sentencia de primera instancia no vulneró derechos por las siguientes razones:

- 7.1. En el proceso no existe prueba alguna que demuestre que a la accionante se le habría notificado con dos sentencias distintas.
- 7.2. El auto de 19 de abril de 2021 no fue firmado por un juez que no conformó el tribunal que resolvió la causa, sino que tal juez habría afirmado “que no efectúa pronunciamiento alguno en virtud de no haber intervenido en la audiencia”.
- 7.3. En el considerando quinto de la sentencia de primera instancia “se realiza una motivación amplia y suficiente sobre los hechos expuestos en la demanda, así como lo señalado oralmente en la audiencia y los medios probatorios practicados en legal y debida forma” lo que llevó a concluir que no se vulneraron los derechos de la accionante porque informó de su embarazo luego de la terminación del contrato de servicios ocasionales.

3.3. De la Sala

8. El 20 de septiembre de 2021, Juan Sailema Armijo, juez de la Sala, informó que la sentencia impugnada no vulneró los derechos de la accionante al verificar que no informó

de su embarazo antes de la terminación de su contrato porque ella no lo sabía y porque su caso no se subsumía en ningún supuesto que le conceda los beneficios que pretendía.

9. El 20 de septiembre de 2021, Tania Masson Fiallos, jueza de la Sala, informó que dictó su voto salvado y que adoptó su decisión, principalmente, por las siguientes razones: (i) no se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto el juez que firmó el auto de 16 de abril de 2021 especificó que no participó en la decisión principal y salvó su voto; (ii) la resolución de terminación de su contrato no estuvo suficientemente motivada, lo que también afectó su derecho a la igualdad; (iii) se vulneró su derecho a la protección especial de la mujer embarazada y a la seguridad jurídica porque a la fecha de la terminación de su contrato estuvo embarazada y lo notificó meses después porque prefirió estar segura de su estado; (iv) no se respondió cuándo la accionante informó de su embarazo; y, (v) no se probó la vulneración de su derecho a la libertad sexual y reproductiva.

4. Cuestión previa

10. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión. En virtud de dicha regla, si la Sala de Admisión admitió una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional tiene la obligación de resolver el fondo del asunto. Esto, a su vez, implica que es improcedente realizar un nuevo examen de admisibilidad.⁴
11. Posteriormente, en la sentencia 154-12-EP/19, se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. Así, señaló: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁵
12. La Corte, en la sentencia 1502-14-EP/19 determinó que estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto

⁴ CCE, sentencia 037-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, p. 31.

⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁶

13. En este caso se impugnaron las sentencias de primera instancia y de apelación y el auto de 19 de abril de 2021. Respecto de las sentencias impugnadas, se verifica que son objeto de la presente acción por lo que corresponde determinar si el auto impugnado cumple con el requisito en análisis.
14. El auto de 19 de abril de 2021 únicamente dispuso que se notifique nuevamente el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, el auto impugnado no puso fin al proceso porque no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada y tampoco impidió la continuación del juicio.
15. Así mismo, se verifica que este auto no podría causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante porque únicamente dispuso que se notifique nuevamente un auto, más aún cuando se considera que dispuso que el plazo para interponer recursos verticales se debía contar a partir de dicha notificación.
16. En consecuencia, el auto de 19 de abril de 2021 no es objeto de acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos⁷

17. Los cargos⁸ sintetizados en los párrafos 6.2 y 6.3 *supra* cuestionan que en primera instancia no se notificó con la misma sentencia en su casillero judicial y en su correo electrónico, que la notificada al correo electrónico sería incomprensible y que esta anomalía habría sido ratificada en la sentencia de apelación. Sin embargo, la accionante no expone razones que justifiquen por qué tales hechos habrían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva de manera directa e inmediata. En consecuencia, no se formularon

⁶ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁷ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ No se considerará en esta sección al cargo recogido en el párr. 6.1 *supra* por cuanto, conforme se determinó en la sección de Cuestión Previa, el auto de 19 de abril de 2021 no es objeto de la presente acción.

cargos mínimamente completos⁹ y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,¹⁰ es posible plantear un problema jurídico en relación a los cargos en análisis.

18. En cuanto al cargo contenido en el párr. 6.4 *supra*, la accionante argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por una inobservancia de los párrafos 66 y 153 de la sentencia 3-19-JP/20. Sin embargo, no identifica una regla de precedente que habría sido inobservada ni argumenta sobre por qué dicha regla sería aplicable al caso.¹¹ Por lo tanto, al no contener una justificación jurídica, el cargo no es completo y, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible plantear un problema jurídico al respecto.
19. Respecto al cargo contenido en el párr. 6.5 *supra* se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de primera instancia, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante por cuanto no habría considerado su argumento respecto a que guardó reserva de su embarazo?
20. Del cargo sintetizado en el párr. 6.6 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas?
21. Ahora bien, solo en caso de que se verifique que la sentencia de apelación vulneró el derecho alegado, esta Corte analizará el problema jurídico planteado sobre la sentencia de primera instancia.¹²

⁹ Esta Corte determinó en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹⁰ *Ibid.*, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹² Este Organismo, en la sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18, estableció: “Toda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado las vulneraciones de derechos alegadas?

22. La Constitución establece en el artículo 76.7.1 que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. En sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte determinó que, en razón de la garantía de motivación, una decisión del poder público debe contener una estructura mínimamente completa, esto es, una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹³ Según esa misma sentencia, la referida estructura argumentativa constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.
24. Ahora bien, esta Corte estima oportuno precisar que según la misma sentencia 1158-17-EP/21, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contengan al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹⁴ Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la **suficiencia** de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de “la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En virtud de esto, una sentencia relativa a

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 61.1 y 61.2.

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 103, 103.1 y 103.2.

garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.

25. En este caso concreto, la sentencia de apelación estableció que el órgano jurisdiccional correspondiente era competente, declaró la validez procesal, reseñó los argumentos de las partes procesales (un extracto de la demanda de acción de protección, uno del recurso de apelación y un recuento de los argumentos esgrimidos por las partes en la audiencia de apelación) y, luego, abordó la naturaleza de la acción de protección, refiriendo el artículo 88 de la Constitución.
26. En la sección séptima, la sentencia de apelación abordó, en lo que se refiere a los hechos, la cuestión de si se vulneraron o no los derechos alegados por la accionante:

Realizando el análisis de la recurrente Liseth Carolina Segura Gamboa, firmó un contrato de servicios ocasionales con la Directora de la Delegación Provincial Electoral [...] con fecha 25 de septiembre 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 sujetándose al Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y los Art. 143 y 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público con una remuneración mensual de 986,00 USD, en calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 1 perteneciente al grupo ocupacional Servidor Público 3 de la Junta Provincial Electoral de Pastaza del Consejo Nacional Electoral; sus funciones se encuentran detalladas en el numeral tercero de dicho contrato; [l]a prestación de servicio lo realiza en esta ciudad de Puyo, provincia de Pastaza [...].

La recurrente [...] estaba de acuerdo con el contrato de servicios ocasionales en todo el contenido de sus cláusulas contractuales he incluso en la cláusula décima quinta, que habla de la temporalidad de la contratación, en el que se indica que dicha contratación se lo realiza con el presupuesto electoral y en la cláusula décima sexta de la terminación de su contrato ocasional se terminará de acuerdo a las causales del Art. 147 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Adjuntó como prueba documentada el aviso de salida del IESS; certificado médico del 31 de diciembre de 2020; certificado de fecha 5 de marzo de 2021; y, dos exámenes obstétricos [...].

Existe una certificación que consta a fojas 107 del cuaderno, en la que indica que Liseth Carolina Segura Gamboa [...] no presentó en esta Unidad Provincial, ningún documento o certificado médico en el que daba a conocer su estado de gestación. [...] Con fecha 3 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa notifica el embarazo a la psicóloga industrial Nicole Vargas, responsable de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral de Pastaza [énfasis original suprimido].

27. Finalmente, la sentencia de apelación, en su sección octava, incluye los razonamientos siguientes:

Lo que aquí ocurre es [sic] la legitimada activa jamás se pronunció ante la autoridad nominadora que se encontraba en proceso de gestación, más aún se negó a realizarse los exámenes post-ocupacionales y chequeo médico post-ocupacional con fecha 05 de enero de 2021 [...] más bien notifica de su estado de gestación en el mes de marzo a más de 60 días, cuando ya terminó su relación laboral, y precluyó su contrato de servicios ocasionales, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho de una mujer embarazada, tampoco se ha discriminado por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral [...] por lo tanto no fue sujeto de discriminación y no fue despedida por condición de mujer embarazada, si no [sic] por el cumplimiento del plazo del contrato suscrito, por lo que en ningún momento existió una transgresión a este derecho de mujer embarazada.

[... E]l debido proceso articula una serie de principios y garantías básicas que permitan una correcta administración de justicia, en este caso no existió violación alguna de la norma constitucional anteriormente mencionada.

[... L]a legitimada activa no se le vulneró el derecho al trabajo por cuanto notificó su estado de gestación luego de haber terminado su relación laboral a los sesenta días, con alrededor de 10 semanas, y su negativa a realizarse los exámenes médicos post-ocupacionales, ni el chequeo médico post-ocupacional con fecha 05 de enero de 2021, [...] es decir que la institución notificó por la culminación de su contrato por el cumplimiento del plazo [...].

[...] El derecho de salud [...] la institución al no tener conocimiento del estado de gestación de Liseth Carolina Segura Gamboa, dio terminada su relación laboral del contrato ocasional para época de elecciones.

[...] El derecho al cuidado [...] este derecho hubiera tenido la legitimada activa cuando su embarazo hubiere concebido dentro del tiempo de labores de su contrato ocasional, pese aquello que dicho contrato es con Presupuesto Electoral que tiene un principio y tiene finalización, aunque no se le hubiere reintegrado, pero si hubiere tenido el derecho a una compensación si su notificación de embarazo a la institución lo hubiera realizado dentro del tiempo que prestó sus servicios ocasionales y su concepción [...] hubiese sido dentro del tiempo que prestó sus servicios ocasionales [sic].

[...] Derecho a la confidencialidad, en ningún momento la institución violó este derecho, por cuanto nunca se notificó al Departamento de Talento Humano la recurrente de su estado de gestación, para que el empleador garantice este derecho hasta cuando ella lo decida.

De esta manera hemos observado que en ningún momento los sujetos pasivos [...] han violado los derechos constitucionales [...].

28. A partir de las citas previas se constata que la sentencia de apelación concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, al cuidado

y a la confidencialidad de la accionante por cuanto su contrato terminó por vencimiento del plazo y porque corroboró que la accionante informó de su embarazo luego de dicho vencimiento. Para tal efecto, la sentencia de apelación, además de enunciar normas, fundó su razonamiento a partir de los hechos probados dentro del caso. En tal virtud, se verifica que la sentencia de apelación sí contiene una fundamentación normativa y fáctica y, puesto que sí analizó la real ocurrencia de las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados, se trata de una fundamentación suficiente, de acuerdo con el estándar establecido en la sentencia 1158-17-EP/21 para las sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.

29. Esta Corte recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Únicamente, corresponde evaluar si la motivación fue suficiente con miras a tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa.
30. Cabe observar, por cierto, que a pesar de que el caso estaba relacionado con una cuestión laboral con el Estado, sí procedía la acción de protección y, por tanto, al momento de decidir sobre la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la Sala debía satisfacer los requisitos de motivación señalados en el párr. 24 *supra*, es decir, los componentes del criterio rector de la motivación con el estándar de suficiencia reforzado aplicable a sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.¹⁵
31. En conclusión, esta Corte verifica que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, por lo que no corresponde analizar el problema jurídico respecto de la sentencia de primera instancia (párr. 21 *supra*) y, en consecuencia, debe desestimar la presente acción.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección **1956-21-EP**.

¹⁵ Véase, sentencias 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 43; 265-20-EP, 27 de junio de 2024, párr. 30; entre otras.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 1956-21-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo un voto concurrente respecto de la sentencia 1956-21-EP/24, con base en las razones que expongo a continuación.
2. Si bien coincido con la sentencia de mayoría, considero que en el análisis realizado se debió incluir un recorrido de la línea jurisprudencial de estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Sólo al analizar el contenido del derecho y la evolución de dicha línea, será posible evidenciar las razones por las cuales se arribó al decisorio.

1. Antecedentes

3. El 5 de marzo de 2021, Liseth Carolina Segura Gamboa (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Consejo Nacional Electoral (“**CNE**”), porque se dio por terminado su contrato de servicios ocasionales en la Junta Provincial Electoral de Pastaza al finalizar el año 2020, sin considerar que estaba embarazada, alegando así la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al cuidado, a la salud sexual y reproductiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Señaló, además, que informó al CNE de su embarazo luego de la terminación del mencionado contrato.
4. El 30 de marzo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza (“**Tribunal**”) negó las pretensiones de la demanda. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.
5. Mediante auto de 15 de abril de 2021, el Tribunal negó los recursos de aclaración y ampliación. Posteriormente, la accionante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de marzo de 2021.
6. El 8 de junio de 2021, en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

7. El 30 de junio de 2021, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también del auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación. Esta demanda fue admitida a trámite por la Sala de Admisión de esta Corte el 9 de septiembre de 2021.

2. Análisis

8. En la sentencia de mayoría, se constató que la motivación de la sentencia de apelación fue suficiente en sus tres dimensiones (fundamentación normativa, fáctica y de la real ocurrencia de la vulneración de derechos), puesto que “concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la salud, al cuidado y a la confidencialidad de la accionante por cuanto su contrato terminó por vencimiento del plazo y porque corroboró que la accionante informó de su embarazo luego de dicho vencimiento”.
9. En tal sentido, el voto de mayoría analizó la motivación de la sentencia de apelación y verificó que el abordaje de los derechos alegados como vulnerados guardaban una estrecha relación con el momento de la notificación del estado de gravidez. Respecto a este punto, en la causa *in examine*, la accionante acusó la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20. Si bien coincido en que la accionante no cuenta con un argumento completo para alegar tal inobservancia, conforme la sentencia 1943-15-EP/21, puesto que no señaló: (i) la identificación de la regla de precedente y (ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso; de tal forma, en aras de vislumbrar si el momento de la notificación es determinante, estimo imperioso realizar un abordaje de la línea jurisprudencial construida en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con la finalidad de esclarecer su contenido y destacar el camino recorrido para garantizar una efectiva protección de este grupo de atención prioritaria.
10. La Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en su artículo 429, prescribe que “[l]a Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. Mientras que, el artículo 332 de la CRE, reconoce y concede una protección y tutela especial a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, en los siguientes términos:

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso

y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

[Énfasis añadido]

11. Esta protección reforzada se ve recogida, por ejemplo, en el Código de Trabajo en su artículo innumerado acerca de la “[I]licencia o permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos”. Este artículo prevé que, si alguna persona cuya relación laboral se ampara bajo las modalidades que reconoce esta legislación laboral, en uso de su licencia fuere separada producto de los supuestos contemplados en dicho artículo, se vería habilitada a presentar una acción por despido ineficaz conforme el artículo 195.2 del Código de Trabajo.
12. A partir de la sentencia 309-16-SEP-CC, este Organismo conoció el caso de una mujer embarazada que fue **cesada de una entidad pública**, por lo que presentó una acción de protección. La misma fue concedida en primera instancia, pero dicho fallo fue revocado en Corte Provincial. En contra de esta decisión, la afectada presentó acción extraordinaria de protección y alegó vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica. El análisis de los cargos llevó a esta Magistratura a concluir que “el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material”.¹
13. Es así como identificó la falta de protección reforzada de la que gozan las servidoras públicas embarazadas y en periodo de lactancia bajo modalidad de contrato de servicios ocasionales. De ahí que, en la sentencia, la Corte determinó el siguiente sentido para el artículo 58 de la LOSEP:

*En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de [...] personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente y el de las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley.*²

[Énfasis añadido]

¹ CCE, sentencia 309-16-SEP-CC, 21 de septiembre de 2016, p. 22.

² *Ibíd*, decisorio 5.

14. Del mismo modo, se construyó la siguiente regla en relación con el artículo 146 del Reglamento de la LOSEP:

Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación **f** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h, e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.³

15. La referida regla de la sentencia impide que se cese en funciones a mujeres embarazadas o en periodo de lactancia “[p]or terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”, supuesto regulado en la causal f) del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.
16. Posteriormente, en la sentencia 3-19-JP/20, esta Corte Constitucional **(i)** no resolvió un caso concreto, **(ii)** desarrolló estándares de protección para mujeres embarazadas y en periodo de lactancia vinculadas laboralmente al sector público bajo el régimen de la LOSEP, **(iii)** desarrolló el derecho al cuidado, e **(iv)** identificó a la sentencia 309-16-SEP-CC como un precedente. Sin embargo y a la par, se alejó de dicho precedente “específicamente en cuanto a la modificación del contrato de servicios ocasionales por razones de maternidad y lactancia y al tiempo de extensión de la protección hasta la finalización del periodo fiscal”.⁴ Por lo cual, en el párrafo 169 de la sentencia consideró que, sin importar la modalidad laboral determinada en la LOSEP -contrato de servicios ocasionales, nombramiento provisional o cargos de libre nombramiento y remoción-, no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el final del periodo de lactancia.⁵
17. En esa línea, la sentencia 2016-16-EP/21 reiteró y llamó la “atención a las autoridades judiciales respecto de su obligación de respetar y garantizar los derechos y estándares de protección de las mujeres embarazadas en contextos laborales [...] de conformidad con la Constitución y la sentencia N° 3-19-JP, al resolver sus causas”.
18. Con posterioridad, en el párrafo 65 de la sentencia 2286-17-EP/23, la Corte clarificó los cambios realizados por la sentencia 3-19-JP/20 respecto del fallo 309-16-SEP-CC, según lo expuesto en el párrafo 16 *supra*. También, determinó que la sentencia 3-19-JP/20:

³ *Ibid*, decisorio 6.

⁴ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párr. 174.

⁵ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 169 y 176.

[...] amplió el rango de protección a las modalidades de contratación del servicio público, la Corte analizó la situación de la terminación de los contratos de servicios ocasionales por el cumplimiento del plazo y consideró los pronunciamientos ya realizados para establecer que la terminación de la relación laboral por este motivo se constituye en una vulneración de derechos de las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia puesto que prima ‘su situación especial’.⁶

19. Posteriormente, esta Corte reconstruyó el precedente del fallo 309-16-SEP-CC conforme consta en el párrafo 14 *supra*, en la sentencia 2997-19-EP/23. La regla de precedente quedó acotada a contratos de servicios ocasionales y configurada de la siguiente manera:

Si, (i) una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales; y, (ii) la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación [Supuesto de hecho], entonces, la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia, incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato [Consecuencia jurídica].

20. De igual modo, uno de los puntos relevantes de la sentencia 2903-19-EP/24 consistió en determinar el momento de inicio de la protección que la estabilidad laboral reforzada dota a la mujeres embarazadas, para ello citó el párrafo 151 de la sentencia 3-19-JP/20,⁷ y en el párrafo 68 de la sentencia consideró “que la mujer embarazada deberá notificar ‘tan pronto tenga conocimiento’ al jefe inmediato, lo cual podrá ser realizado de forma escrita o ‘podría realizarse por cualquier otro medio disponible’. [...] Por lo anterior, resulta claro que la notificación habilita a la entidad pública a ejercer sus obligaciones de cuidado”. Mientras que, en el párrafo 81, se determinó que la terminación de la relación laboral de una mujer embarazada o en periodo de lactancia, debe presumirse discriminatoria si la entidad no demuestra lo contrario. Otro de los puntos relevantes de este fallo se visibiliza en los párrafos 83 y 84, en los que reiteró que la sentencia 3-19-JP/20 extendió esta protección laboral reforzada también para las mujeres vinculadas a través de nombramientos provisionales.

⁶ CCE, sentencia 2286-17-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 67.

⁷ CCE, sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, 05 de agosto de 2020, párrs. 151: “La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora”.

21. En consonancia con lo señalado en el párrafo anterior, la Corte en la sentencia 2006-18-EP/24, se ratificó la protección laboral reforzada también para los nombramientos provisionales, en los siguientes términos:

[...] la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas permite el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este, para garantizar a su vez, una vida digna. En consecuencia, **esta Corte debe fallar, en el presente caso, en el mismo sentido que en el supuesto de los contratos ocasionales pues garantizar la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodos de maternidad y lactancia con nombramientos provisionales, en ambos casos en general, no afecta de manera grave los valores de la administración pública y del ingreso al servicio público. En consecuencia, las instituciones públicas no deben desvincular a mujeres embarazadas, en periodos de maternidad o lactancia con nombramiento provisional, garantizando el derecho al trabajo, en las mismas condiciones, hasta que concluya la licencia por lactancia.**⁸

[Énfasis agregado]

22. Así, es posible definir que la propiedad relevante en el contexto de los casos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el sector público que se rigen por la LOSEP, puede determinarse en relación con la necesidad de protección derivada de su situación de vulnerabilidad y de la necesidad de garantizar el principio y derecho de igualdad material a este grupo de atención prioritaria, más allá de la modalidad de vinculación laboral prevista en dicha norma. Al respecto esta Corte ha mencionado:

46. Este estándar de protección, ha dicho la Corte, “se da frente a la desventaja en la que esta condición [...] pone [a las mujeres] frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio”.

47. En el caso de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia, el derecho al trabajo permite a su vez el ejercicio de los derechos a una remuneración justa, a las licencias por maternidad y lactancia, a contar con las facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo y en el periodo de lactancia, a la seguridad social, a la salud de la madre y de su hija o hijo, a la protección y cuidado necesarios de las niñas y niños recién nacidos, entre otros. Por tanto, el estándar de protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia garantiza el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este.⁹

23. En consecuencia, se verifica que a partir de la sentencia de revisión 3-19-JP/20 la línea jurisprudencial de protección y estabilidad laboral reforzada a mujeres embarazadas y en

⁸ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 54.

⁹ *Ibid*, párr. 46 y 47.

periodo de lactancia ha evolucionado paulatinamente hasta llegar a la sentencia 2006-18-EP/24, que claramente establece que las instituciones públicas no pueden desvincular a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia que mantengan contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales bajo el régimen de la LOSEP, a fin de garantizar su derecho al trabajo hasta que concluya el periodo de lactancia.

24. De todo lo expuesto, se verifica cómo estas consideraciones parten del núcleo del derecho contenido en el artículo 332 de la CRE y se desarrolla a través de la línea jurisprudencial tratada, misma que no solo ha elevado la protección, sino que, además, le ha dotado de tangibilidad y mayor eficacia a los derechos de la mujer embarazada o en periodo de lactancia en el Sector Público.
25. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto que ameritaba complementar con la sentencia en mención, respetuosamente suscribo este voto concurrente.

HILDA TERESA Firmado
NUQUES digitalmente por
MARTINEZ HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1956-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 07:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**Voto salvado****Juezas:** Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**SENTENCIA 1956-21-EP/24****VOTO SALVADO****Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 1956-21-EP/24 (también, “**sentencia**” o “**sentencia de mayoría**”).
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Liseth Carolina Segura Gamboa (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (“**Sala Provincial**”), por considerar que la decisión impugnada contó con una motivación suficiente.¹ Sin embargo, disentimos del análisis y la decisión adoptada por la mayoría por cuanto a nuestro criterio: **i)** la sentencia emitida por la Sala Provincial no cuenta con una motivación suficiente; y **ii)** sí existía un argumento claro y completo respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica que debió ser analizado, según explicaremos a continuación:
3. En su demanda, la accionante, respecto de la presunta vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de la Sala Provincial, argumentó que:

Los juzgadores han dejado de observar la naturaleza tuitiva y tutelar de la Acción de Protección y sin exponer razones niegan el recurso de Apelación fundamentados simple y llanamente a una notificación extemporánea de mi embarazo a su criterio, **sin analizar, los motivos de la reserva** [embarazo anembrionado] **y la no responsabilidad de la mujer embarazada en la falta de notificación, analizan además, única y exclusivamente la legalidad del contrato de servicios ocasionales, y no los derechos de la mujer como parte del grupo de atención prioritaria por estar embarazada.** (énfasis añadido).

4. Revisada la sentencia de la Sala Provincial encontramos que los jueces accionados –de mayoría- refirieron que:

¹ Es necesario resaltar que la accionante, al momento de presentar la acción extraordinaria de protección, también identificó como decisión judicial impugnada la sentencia de 30 de marzo de 2021 emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza. Sin perjuicio de esto, la sentencia de mayoría no analizó esta decisión debido a que, no se encontró una vulneración a la garantía de la motivación en la referida decisión (párrafo 21 sentencia de mayoría).

Lo que aquí ocurre es [sic] la legitimada activa jamás se pronunció ante la autoridad nominadora que se encontraba en proceso de gestación, más aún se negó a realizarse los exámenes post-ocupacionales y chequeo médico post-ocupacional con fecha 05 de enero de 2021 [...] más bien notifica de su estado de gestación en el mes de marzo a más de 60 días, cuando ya terminó su relación laboral, y precluyó su contrato de servicios ocasionales, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho de una mujer embarazada, tampoco se [sic] ha discriminado por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral [...] por lo tanto no fue sujeto de discriminación y no fue despedida por condición de mujer embarazada, si no [sic] por el cumplimiento del plazo del contrato suscrito, por lo que en ningún momento existió una transgresión a este derecho de mujer embarazada.

5. De ahí que, bajo el argumento de que en este caso existió una falta de notificación por parte de la accionante al CNE sobre su estado de gravidez y que su contrato de servicios ocasionales habría terminado, la Sala Provincial concluyó que no existió la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, salud, cuidado y al debido proceso.
6. Por lo que, contrario a la decisión de mayoría, estimamos que, en el caso concreto, se evidencia que la motivación expuesta por la Sala Provincial se enfocó exclusivamente en el hecho de que la accionante no habría informado de su estado de gestación al CNE y en que la vigencia de su contrato había concluido. La Sala Provincial no analizó las presuntas vulneraciones de derechos alegadas por la accionante, conforme lo exige el estándar de suficiencia motivacional que ha desarrollado la Corte para casos relacionados con garantías jurisdiccionales, dado que la accionante se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Tampoco tomó en consideración la alegación de la accionante relacionada con su situación particular, relacionada con su embarazo anembrionado previo, la pandemia provocada por el Covid-19 y las razones por las cuales decidió mantener esta información en reserva. Consideramos que todo esto era relevante para determinar si existió una afectación a la protección laboral reforzada que le asistía a la accionante al pertenecer a un grupo de atención prioritaria. De modo que, a nuestro decir, la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente, al no haberse analizado la real ocurrencia de las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados.
7. Adicionalmente, nos apartamos también de la decisión de mayoría, pues a nuestro parecer sí existe un argumento claro y completo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, de la revisión de la demanda encontramos que el cargo de la accionante se fundamentó en que existió una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-JP/20, específicamente en lo establecido en los párrafos 66 y 153, mismos que guardan relación con la procedencia del derecho a la

reserva por parte de las mujeres sobre sus planes de vida, situación de embarazo, y salud y que si existe una notificación al empleador respecto de este tipo de información, lo que genera como consecuencia es que las “personas obligadas cumplan con su responsabilidad”.

8. En esta línea, sobre la sentencia 3-19-JP/20 consideramos que esta contiene varias reglas de precedente respecto de la estabilidad laboral reforzada para mujeres embarazadas o en período de lactancia en una relación laboral bajo contrato ocasional, así como sobre la obligatoriedad de la notificación de su condición a su empleador. Por lo que, en el presente caso, correspondía a los jueces accionados de mayoría pronunciarse y observar dichos precedentes. Al no haberlo hecho, consideramos que la decisión judicial impugnada también vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.
9. Por las consideraciones expuestas, disentimos de la decisión de mayoría y consideramos que debió aceptarse la acción extraordinaria de protección.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA
SALAZAR
MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1956-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2024, mediante correo electrónico a las 12:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

195621EP-71f58

**Caso Nro. 1956-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dos de septiembre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el día miércoles cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; y, el día martes diez de septiembre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.